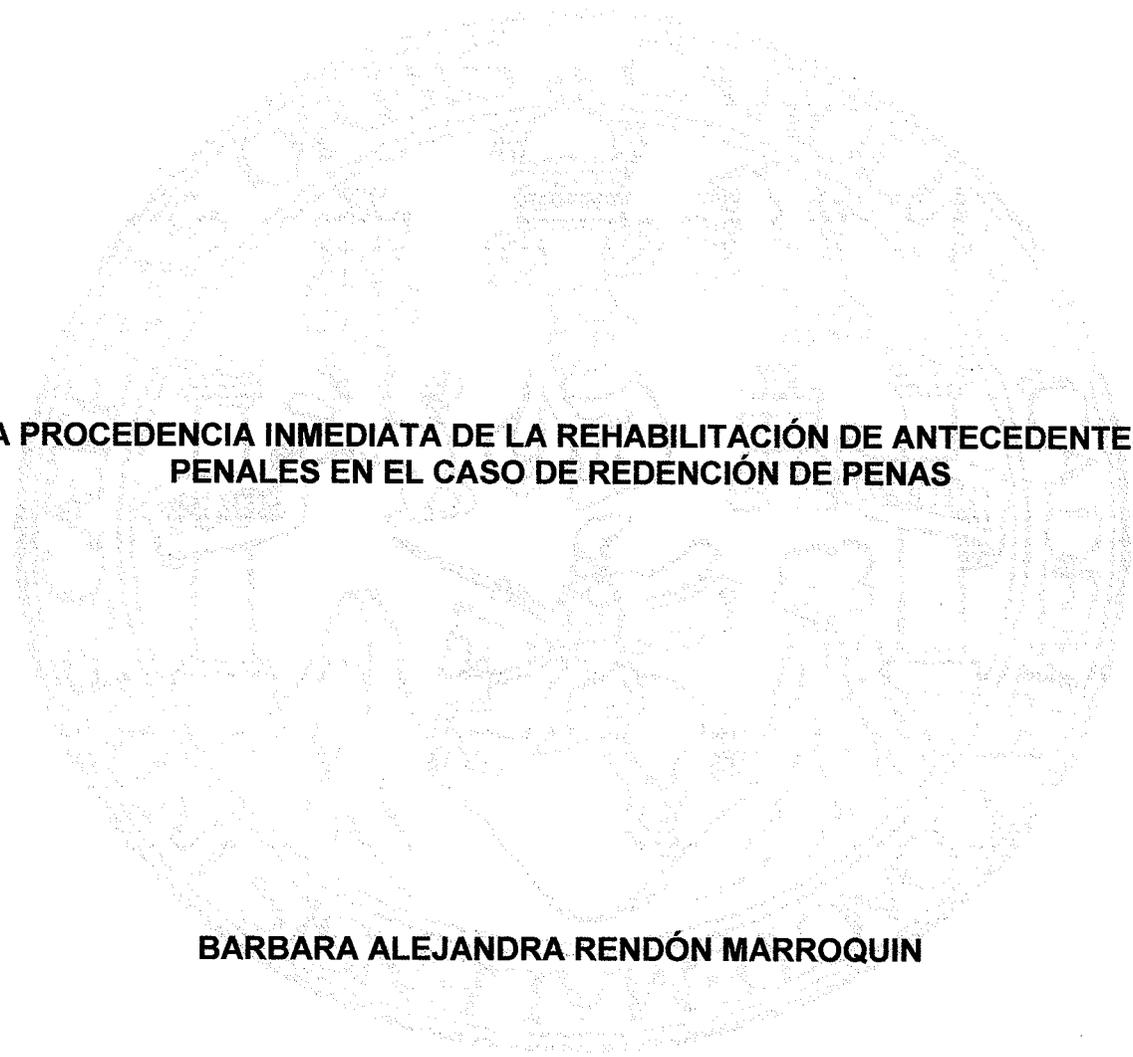


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA PROCEDENCIA INMEDIATA DE LA REHABILITACIÓN DE ANTECEDENTES
PENALES EN EL CASO DE REDENCIÓN DE PENAS**

BARBARA ALEJANDRA RENDÓN MARROQUIN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROCEDENCIA INMEDIATA DE LA REHABILITACIÓN DE ANTECEDENTES
PENALES EN EL CASO DE REDENCIÓN DE PENAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BARBARA ALEJANDRA RENDÓN MARROQUIN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverría
Vocal: Lic. Byron René Jiménez Aquino
Secretario: Lic. Ery Fernando Bámaca Pojoy

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Elios Uriel Samayoa López
Vocal: Licda. Nidia Maga
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Reposición: Extravio
Fecha: 13-07-2022



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de abril del año dos mil quince.

ASUNTO: BARBARA ALEJANDRA RENDÓN MARROQUIN, CARNÉ NO. 200515697. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone.

TEMA: “LA PROCEDENCIA INMEDIATA DE LA REHABILITACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN EL CASO DE REDENCIÓN DE PENAS”

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a).

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECIOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



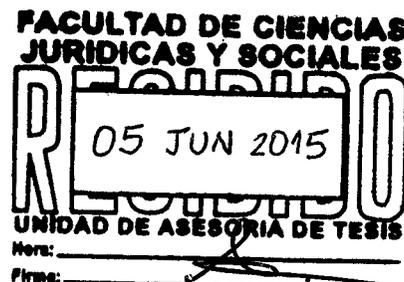
Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CEHR/dmro

**LIC. GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 8,709**



Guatemala, 05 de junio del año 2015

**Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Lic. Mejía Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **“LA PROCEDENCIA INMEDIATA DE LA REHABILITACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN EL CASO DE REDENCIÓN DE PENAS”**, de la alumna **BARBARA ALEJANDRA RENDÓN MARROQUIN** con número de carné 200515697, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

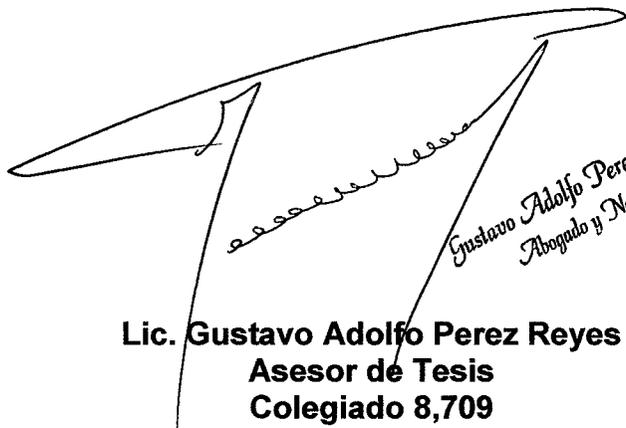
1. Inmediatamente que recibí el nombramiento se estableció comunicación con la alumna Barbara Alejandra Rendón Marroquin y procedí a efectuar la asesoría del bosquejo preliminar de temas de tesis, el cual es congruente con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió la manera de elaborarlo.
2. En la tesis asesorada se comprueba e identifica claramente la utilización de los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y jurídico-comparativo; así como el empleo de las técnicas de revisión bibliográfica y documental, la consulta de libros, periódicos, revistas y de documentos. La hipótesis formulada se comprobó al indicar la procedencia inmediata de la rehabilitación de antecedentes penales y los objetivos señalados fueron alcanzados indicando lo procedente en los casos de redención de penas.
3. La redacción del trabajo fue realizada de una forma cronológica y adecuada, clara y concisa, además se realizaron las correcciones de forma, respetando las reglas ortográficas de la Real Academia de la Lengua Española y las exigencias de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
4. La tesis aborda un tema bastante relevante, aportando a las ciencias jurídicas y sociales importantes reflexiones en sus conclusiones y recomendaciones, las cuales tienen congruencia con el tema desarrollado.
5. La bibliografía utilizada fue la adecuada y tiene congruencia con la información doctrinaria, jurídica y social con el tema tratado, siendo la misma producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

LIC. GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 8,709



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



Gustavo Adolfo Perez Reyes
Abogado y Notario

Lic. Gustavo Adolfo Perez Reyes
Asesor de Tesis
Colegiado 8,709

Reposición: Extravio
Fecha: 13-07-2022



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de junio de dos mil quince.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **BARBARA ALEJANDRA RENDÓN MARROQUIN**, Intitulado: **“LA PROCEDENCIA INMEDIATA DE LA REHABILITACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN EL CASO DE REDENCIÓN DE PENAS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/ dmro.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala 14 de junio del año 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Lic. Orellana Martínez:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, procedí a la revisión del trabajo de tesis de la alumna **BARBARA ALEJANDRA RENDÓN MARROQUIN**, que se denomina: **“LA PROCEDENCIA INMEDIATA DE LA REHABILITACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN EL CASO DE REDENCIÓN DE PENAS”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que señaló la rehabilitación de antecedentes penales; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, dio a conocer la problemática de actualidad, y el deductivo, estableció los casos de redención de penas en la sociedad guatemalteca. Se utilizó la técnica de investigación documental.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos determinaron las ventajas de la procedencia inmediata de la rehabilitación de antecedentes penales. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan los casos de redención de penas.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a las conclusiones y recomendaciones, las mismas se redactaron de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

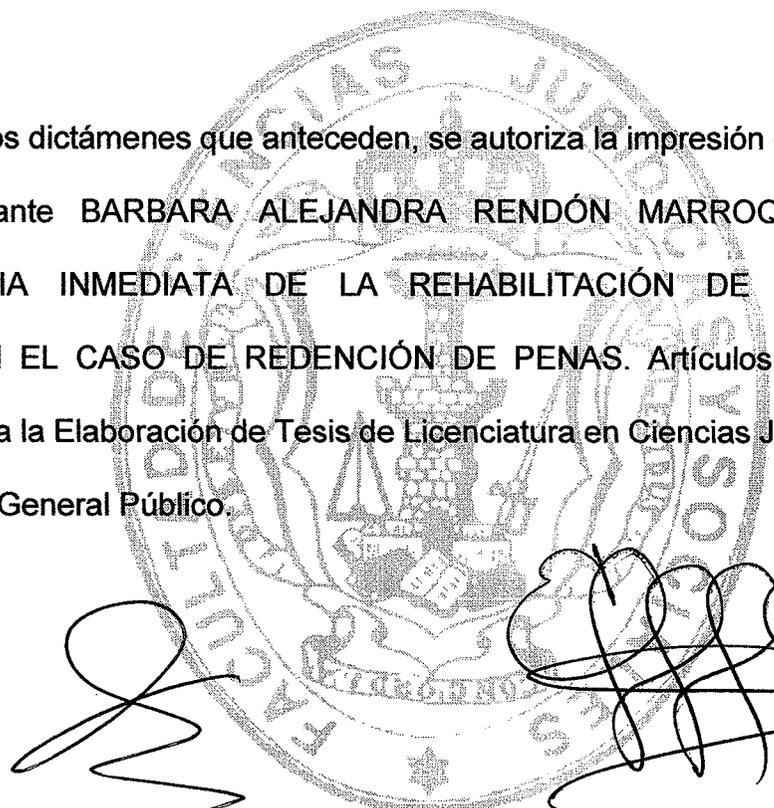
Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BARBARA ALEJANDRA RENDÓN MARROQUIN, titulado LA PROCEDENCIA INMEDIATA DE LA REHABILITACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN EL CASO DE REDENCIÓN DE PENAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



[Handwritten signature]
 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C.A.

CEHR/SAQO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE
 ASESORIA DE
 TESIS
 GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C.A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir y estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, por haber puesto en mi camino a personas que han sido soporte y compañía; una luz de tu gracia en mi vida.

A MIS PADRES:

Guillermo Alfredo Rendón Paz (Q.E.P.D.), aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que hoy te enorgulleces de mí.

En especial a mi madre Lidia Esperanza Marroquín Zamora, gracias por nunca dejarme y estar en cada momento de mi vida, siempre incondicional y amorosa; a quien le debo todo lo que soy y seré. Siempre te llevo en mi corazón.

A MIS ABUELOS:

En especial a Antonia Zamora Monterroso (Q.E.P.D.), por sus consejos y enseñanzas que seguirán siendo base en mi vida.

A MIS HERMANOS:

Guillermo Enrique, Johana Dinette y Mynor Alfredo, por todo el cariño recibido. Especialmente a Abner David, por compartir momentos inolvidables a veces de risa a veces de llanto, pero siempre juntos, con todo mi amor.



A MIS SOBRINOS:

Alfredo José, María José, María Isabel, María René, José Guillermo, María Elena (chiquis), Amber Nicolle (Q.E.P.D.), y Jennifer Nicole (Q.E.P.D.), con todo mi amor.

A MI FAMILIA:

Tíos y primo, cuñadas Alba Carolina, María Elena y Anabella con amor fraterno.

A MIS AMIGOS:

Que me han acompañado en el transcurso de mi camino, quienes me brindan su amistad aceptándome tal cual soy, con los cuales tengo recuerdos memorables y me han enseñado a ser cada día mejor, a todos ustedes con todo mi cariño.

A:

Bea Pérez y familia, Luisa Fernanda, José Rodrigo, Ana Beatriz, Any Ventura, Doña Franciss y Freddy López, por su apoyo incondicional, con todo mi cariño y admiración.

A LOS LICENCIADOS:

Roaldo Chávez, Andy Javalois, Otto Arenas, Gustavo Pérez y en especial a la Licenciada Alba Beatriz Pérez Vásquez, por su cariño y apoyo incondicional.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación profesional recibida.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Redención de penas.....	1
1.1. La pena.....	1
1.2. Definiciones.....	1
1.3. La pena considerada como mal.....	2
1.4. El concepto de pena en otros ámbitos.....	3
1.5. El fin de la pena.....	3
1.6. Requisitos.....	5
1.7. Clases.....	6
1.8. La redención.....	6

CAPÍTULO II

2. La peligrosidad social.....	13
2.1. Generalidades de la peligrosidad social.....	13
2.2. Diagnóstico criminológico.....	20
2.3. Fórmulas clínicas del estado peligroso.....	20
2.4. Fases para la reinserción social del recluso.....	22

CAPÍTULO III

3. Legislación penal ejecutiva.....	27
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	27
3.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	28



3.3.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	28
3.4.	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	29
3.5.	Código Procesal Penal.....	29
3.6.	Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.....	31
3.7.	Ejecución de la pena.....	33
3.8.	Ley del Régimen Penitenciario.....	39
3.9.	Asuntos relacionados con los privados de libertad.....	51
3.10.	Derechos de los privados de libertad.....	56

CAPÍTULO IV

4.	Procedencia inmediata de la rehabilitación de antecedentes penales en el caso de redención de penas en Guatemala.....	61
4.1.	Rehabilitación de antecedentes penales.....	61
4.2.	Procedencia de la rehabilitación de los antecedentes penales en el caso de redención de penas	75
4.3.	La errónea hermenéutica en el procedimiento penal ejecutivo.....	78
4.4.	Causas legales, sociales y políticas del problema.....	78
4.5.	Vías de solución.....	81
4.6.	Acciones por emprender.....	82
	CONCLUSIONES	85
	RECOMENDACIONES	87
	BIBLIOGRAFÍA	89



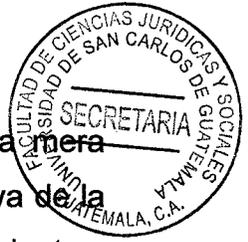
INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la procedencia inmediata de la rehabilitación de antecedentes penales en el caso de redención de penas. La legislación guatemalteca establece la procedencia de la rehabilitación e indica que el inhabilitado puede hacer la solicitud de su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramita en forma de incidente. Evidentemente, el inhabilitado al que se hace referencia es aquél a quien mediante una sentencia condenatoria se le ha declarado culpable de la comisión de un ilícito penal.

La pena es el recurso estatal para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de los derechos del responsable, motivo por el cual el derecho que regula los delitos es llamado de forma habitual derecho penal. También, la pena es definida como una sanción productora de la pérdida o restricción de los derechos personales por la comisión de una conducta punible y se encuentra contemplada en la ley, siendo impuesta por el órgano jurisdiccional mediante un proceso.

El derecho penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena y en muchos países se busca a la vez que la pena sea de utilidad para la rehabilitación del criminal. El Estado es un ente normativo, que permite regir de forma coaccionada, por ende es el único ente que tiene a su cargo la aplicación de la pena de cualquier categoría, pudiendo destacarse que la pena cumple un papel de importancia en donde estatalmente se presenta una reacción frente al delito en donde se impone la pena.

Los antecedentes penales son la constancia temporal en un registro oficial de las sanciones impuestas a una persona en virtud de sentencia firme emitida por un juzgado o tribunal de ámbito penal. O sea, son las consecuencias jurídicas en una resolución judicial firme, de orden sancionador, que derivan para un individuo por su autoría de actos delictivos y sus consecuencias jurídicas quedan anotadas en un registro oficial por un tiempo determinado y con una marcada finalidad de control para su rehabilitación según lo señalaron los objetivos de la tesis.



Pero la sociedad en su devenir histórico, ha querido superar el ideal de una ~~pena~~ ~~de la~~ venganza, intentando dejar atrás la doctrina que habla de una finalidad retributiva de la pena, trasponiendo ideas que pregonan la posibilidad de que la persona se arrepienta y cambie. El arrepentimiento que espera el ente social, tiene que traducirse en actos. Dichos actos han sido definidos dentro de la esfera del régimen penitenciario. Así, el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, establece lo atinente a la redención de penas como una de las garantías que los reos pueden obtener, pudiendo redimirse las penas de privación de libertad. El Sistema Penitenciario proporcionará las condiciones necesarias para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención.

La redención de pena es un derecho exigible una vez la persona privada de libertad cumpla con los requisitos exigidos para acceder a ella, siendo todas las decisiones que lesionan la redención de la pena las que podrán controvertirse ante los jueces como se comprobó con la hipótesis en la rehabilitación de antecedentes penales.

Además, pueden redimirse las penas de privación de libertad tomando en consideración las provenientes de la conversión de la pena de multa, que hayan sido impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y productivo, de acuerdo al reglamento correspondiente, siendo el Sistema Penitenciario el encargado de proporcionar las condiciones adecuadas para que las personas que se encuentren reclusas desarrollen diversos trabajos y/o estudios tendientes a la redención.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señaló la redención de penas, la pena, definiciones, la pena considerada como mal, el concepto de pena en otros ámbitos, el fin de la pena, requisitos, clases y la redención; el segundo, indicó la peligrosidad social, generalidades de la peligrosidad, diagnóstico criminológico, fórmulas clínicas del estado peligroso y fases para la reinserción social del recluso; el tercero, estableció la legislación penal ejecutiva; y el cuarto, estudió la procedencia inmediata de la rehabilitación de antecedentes penales en el caso de redención de penas en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Redención de penas

Para que se aborde el tema de la redención de penas se necesita dar respuesta a algunas interrogantes, siendo la primera la determinación del significado de la pena, a la cual se responde para que se dilucide un concepto más complejo como lo es redimir la misma. En consecuencia, la segunda interrogante que deberá contestarse es el significado de redimir.

1.1. La pena

Es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, a través de la dilucidación de un proceso penal al individuo responsable de la comisión de un delito.

1.2. Definiciones

“La pena consiste en el mal que el juez señala al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor, consistente en el tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, no importando quien haya



cometido el delito o aparezca como socialmente peligroso, o sea, se trata de la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes como consecuencia de la comisión o del intento de comisión del delito que señala un sufrimiento que por obra de la sociedad recae sobre el declarado autor de un delito, como único medio de afirmar el derecho; y justo dolor frente al injusto goce del delito”.¹

Existen una amplia gama de definiciones de la pena. A manera general, se puede afirmar que la pena es la consecuencia de la reacción social frente al delito o falta. En ese contexto: “La sanción penal se considera protectora de bienes valiosos, lo cual, se ha trasladado a la esfera del derecho penal atribuyéndole el carácter de protector de los bienes jurídicos”.²

También, se le considera una herramienta que evita nuevos delitos, ubicándose el significado y finalidad de la pena en los efectos conminatorios sobre la mayoría de las personas. “La norma penal, como amenaza de pena, cumple una función de motivación, la cual aspira a que los individuos se abstengan de realizar conductas delictivas”.³

1.3. La pena considerada como mal

Se ha dicho que la pena es un mal. “Efectivamente desde el punto de vista del penado constituye un mal que recae sobre él. Pero objetivamente, desde la perspectiva del derecho

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 182.

² Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Monzón. **Teoría de la pena**. Pág. 22.

³ **Ibíd.** Pág. 47.



y de la sociedad, constituye un bien y no solo para ésta, sino para el mismo delincuente, por reconocer que la merece o porque pone punto final a sus extravíos y contribuye a su regeneración moral y a su reintegro a la vida social útil”.⁴

En todo caso, es de importancia que se indique que la respuesta del poder público frente al delito o a su inminencia no se traduce únicamente en la aplicación de penas, sino en medidas de seguridad.

1.4. El concepto de pena en otros ámbitos

El concepto de pena no es exclusivo del derecho penal. Se extiende a las formas secundarias de la represión como lo son las que derivan de la potestad disciplinaria y del derecho de corrección existente en instituciones con sólida estructura jerárquica o reconocido a personas de autoridad legal o natural. “La pena ingresa en la esfera del derecho privado a través de las convenciones de las partes. Ejemplo de ello lo constituye la denominada cláusula penal”.⁵

1.5. El fin de la pena

En cuanto al fin de la pena, este varía según la escuela penal de que se trate. Para la Escuela Clásica, la pena cumple una función expiatoria; se provoca mal al delincuente

⁴ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 183.

⁵ **Ibíd.**



debido a que éste lo provocó antes. En este contexto, resulta notoria la denominada Ley de Tali3n. Las llamadas teorías eclécticas asignan a la pena otros fines, pues tanto remedia el mal producido como previene otros delitos, ya provengan de la reincidencia del castigado o de la acción del recién iniciado.

Otro grupo está representado por las teorías de la defensa social. En este grupo se afirma que: “El derecho posee como fin la defensa de los intereses vitales del ser humano y señala la función del derecho penal consistente en la protección reforzada ante los intereses especialmente dignos y necesitados de ella”.⁶

Sobre la finalidad de la pena se han señalado diversas teorías. La llamada teoría de la retribución encuentra el sentido de la pena, en que, mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido. Así, en las cosas, por medio de la punición, el juzgador tomando en cuenta el grado de culpabilidad del enjuiciado, retribuye una pena por un delito cometido. Para esta teoría, el fin de la pena está desvinculado de su aspecto social. Detrás de la teoría de la retribución, se encuentra el viejo principio del Tali3n, ojo por ojo y diente por diente.

Luego se ha desarrollado la teoría de la prevención especial, que indica que la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos. Según ello, el fin de la pena señala a la prevención que va dirigida al autor especial (individual). Se habla pues, según esta interpretación, de la prevención especial como fin de la pena. Más

⁶ *Ibíd.* Pág. 185.



adelante se formuló la teoría de la prevención general, para la cual la pena tenía por fin la prevención de delitos, aunque no debía actuar especialmente sobre el individuo, sino generalmente sobre la comunidad.

Posteriormente se elaboraron una serie de teorías eclécticas, entre las que se pueden citar las llamadas teorías unificadoras retributivas, que consideran la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persigue simultáneamente. No obstante, el fin retributivo tenía una función preponderante. “Lo decisivo es, en primer lugar, la necesidad de expiación, el fin retributivo de la pena, aunque también el fin intimidatorio. Los otros fines de la pena, el de corrección y el de aseguramiento, pasan frente a aquél, a un segundo plano”.⁷

1.6. Requisitos

Ahora bien, la pena requiere de ciertos elementos para que se configure. Debe ser establecida por autoridad competente. Tiene que determinar la acción u omisión reprimida. Exige la comprobación de la infracción o transgresión que se imputa, previo proceso y sentencia.

Resulta conveniente su variedad atendiendo las distintas infracciones y la libertad judicial para su imposición con arreglo a las circunstancias individuales de los delincuentes. Asimismo, en vista de la posibilidad de error, las penas deben ser reparables y reformables.

⁷ Roxin, Claus. **Derecho penal: parte general**. Pág. 93.



1.7. Clases

A lo largo de la historia las penas se han manifestado de diversas formas. En atención a su naturaleza por el mal causado al delincuente son corporales (en su persona), pecuniarias (en su patrimonio) e incapacitantes (en sus derechos). Por su duración, pueden ser perpetuas, temporales e instantáneas (pena de muerte). Por su gravedad, son graves y leves. Por su independencia y relación, son principales y accesorias. Por sus efectos, son reparables e irreparables. A partir del marco referencial señalado, se puede sustentar que no son penas la detención y la prisión preventiva de los procesados; la suspensión del empleo o cargo público durante la fase de investigación o del juicio; las medidas disciplinarias y las reparaciones surgidas debidas a la responsabilidad civil.

1.8. La redención

De acuerdo con lo que establece la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República en el Artículo 11, las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española y de esa cuenta acudiendo al texto aludido en la norma citada redención es la acción y efecto de redimir. Por su parte: "Redimir deviene del latín *redimere* y tiene los siguientes significados:

- a) Rescatar o sacar de esclavitud al cautivo mediante precio.
- b) Comprar de nuevo algo que se había vendido, poseído o tenido por alguna razón o título.
- c) Quien cancela su derecho o de quien consigue la liberación y consiste en dejar libre



algo hipotecado, empeñado o sujeto a otro gravamen.

- d) Librar de una obligación o extinguirla.
- e) Poner término a algún vejamen, dolor, penuria u otra adversidad o molestia”.⁸

Se estiman como más idóneos los significados de los numerales cuatro y cinco. Se libra o extingue una obligación y se pone término a la adversidad. En el caso de estudio, la obligación y adversidad es la de guardar prisión, entonces se libera a la persona de aquella situación. “Se trata de una institución que fuera de proponer la dignificación de las cárceles y la humanización de la detención preventiva, resulta a la postre, en muchos casos, una medida resocializadora para quienes en última instancia resulte condenado. Busca no dejar desamparados a las personas por cuya subsistencia deba velar por disposición de la ley. Es también la oportunidad que le quedará a muchos sindicatos para atenuar los rigores de la prisión”.⁹

La legislación guatemalteca indica las circunstancias en que dicha redención opera. Así tienen que mediar acciones por parte de la persona, que demuestren su redención. Esas particulares pruebas se han interpretado por parte del legislador como los estudios y el trabajo. Por dos días de trabajo se les resta un día a los años de prisión impuestos por un Tribunal de Sentencia. En la normativa se establece que no pueden obtener este beneficio aquellas personas condenadas por los delitos de secuestro, parricidio o asesinato. La Fiscalía de Ejecución ha recibido 1,044 solicitudes de redención de penas por trabajo,

⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 1239.

⁹ Londoño Jiménez, Hernando. **El derecho y la justicia**. Pág. 394.



libertad condicional y por buena conducta. De estas peticiones, solo 636 fueron aceptadas por la unidad del Ministerio Público.

En los casos en que los reos piden permiso para trabajar fuera del centro penal, se realiza una visita al lugar para determinar la seguridad del área, si existe la empresa y que no se exponga al preso a involucrarse en un delito. Los reos que obtienen un trabajo fuera del penal es por la amistad que existe entre el interno y el dueño del lugar.

Resulta difícil despertar en los reclusos la preocupación por la ocupación a que se dedican, y el valor educativo del trabajo se pierde casi siempre cuando la actividad se impone a los reclusos sin que se acompañe de algún estímulo eficaz. Por esas razones, el sistema penitenciario ha intentado convertir el trabajo en reclusión, no en una condición impuesta a los penados, sino en un beneficio, y en una actividad que cada uno de aquellos se autoimpone. Aunado a lo anterior, como un estímulo mayor: “Se pretende que el penado acorte el tiempo de su condena, a la vez que asegura la subsistencia de sus familiares, e impide que, por su condena, queden en mayor desamparo”.¹⁰

“Los efectos de la redención de penas por el trabajo, en cuanto a los beneficios concedidos al reo, operan primordialmente reduciendo el tiempo de reclusión o privación de libertad impuesto por la sentencia firme, o sea, modificando el cómputo del tiempo de la ejecución de la pena, y apresurando la liberación condicional o definitiva”.¹¹ De lo antes citado, se

¹⁰ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág.1375.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 1383.



extrae que por la redención hay una reducción del tiempo de reclusión y la respuesta puede encontrarse en el significado mismo de la palabra redimir.

Como ya se ha indicado, debe entenderse dentro del contexto de las ciencias penales, como equivalente a la extinción de la obligación de guardar prisión en lo referente a la extinción de la pena. “Ésta se ha satisfecho mediante acciones que son distintas de la pena de privación de la libertad”.¹²

El término libertad personal ha sido acuñado universalmente y es adoptado con frecuencia, al lado de la locución personal freedom, también aquella personal security. Esa terminología puede asentarse sobre tres polos diferentes:

- a) La noción física de libertad personal, que por razones históricas y positivas, se refieren a su restricción, limitación o privación bajo un estado de detención, sea en sede de policía, así como también dentro de algún procedimiento penal.
- b) A la contrapuesta noción amplia de la misma libertad, es decir, aquella que incluye la tutela contra la degradación jurídica de la persona y se llega hasta el punto de prescindir de la coerción física.
- c) A la relación entre la libertad personal identificada en uno u otro modo, y a la libertad de circulación se le llama también de tránsito o deambulación.

¹² Ojeda Velásquez, Jorge. **Prevención y readaptación social**. Pág. 200.



El ejercicio del derecho de tránsito solo se subordina a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil. Estas limitantes se acentúan cuando la autoridad investigadora de los delitos y del delincuente, recurren al arraigo. La inoquización del delincuente se obtiene de manera directa, al actuar sobre delincuentes reales, acreditados como tales por la previa comisión de un delito. El efecto se logra a través de la ejecución de determinadas penas como la prisión, las inhabilitaciones y suspensiones, las privaciones de derechos, y las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación entre otras.

Entonces, posteriormente, opera la resocialización del delincuente, mediante la alteración de pautas de comportamiento ligadas a las causas socio-personales, que se estiman relevantes para la futura comisión de delitos. En esta dinámica, es imperativo que el concepto de redención adopte una naturaleza distinta. “Difícilmente podrá educarse para la libertad, en un mundo de tensiones agobiantes”.¹³ “La pena es un fenómeno político, no tiene ninguna finalidad de carácter racional. El fin de la ejecución de la pena se ha cubierto para que los operadores de la ejecución de la pena no tengan mala conciencia con un discurso resocializador y reeducador”.¹⁴

Por esas consideraciones, no debe, por un lado, atribuirse a la redención un fin teleológico, cuando, por otra parte, se le señala a través de un elemento de temporalidad. La redención debe ser equiparable a la consumación de la pena impuesta. Esa consumación se explica

¹³ Neuman, Elías. **Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios**. Pág. 96.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Sistema penitenciario y derechos humanos**. Pág. 35.



de la siguiente manera: a) Su fin principal es ser un aliciente para una modificación conductual; b) La modificación conductual persigue la inocuización delincuencial; c) El redimido se impone en sí mismo en relación al convencimiento de lo erróneo de su proceder manifestado a través de actos concretos que se recogen en la legislación; d) El resultado final es el acortamiento del tiempo de prisión, porque el redimido ha sustituido un plazo de inocuización por la mutación conductual que se debe reflejar en los elementos idóneos que lo justifiquen.



CAPÍTULO II



2. La peligrosidad social

El estado de peligrosidad social se define como: "Aquella cualidad de la persona en que se basa la probabilidad de que la persona violará efectivamente el derecho, es decir, que después de haber sido condenado puede cometer un delito. Al estado peligroso se le considera como una cualidad, como una expresión de la personalidad y una probabilidad.

2.1. Generalidades de la peligrosidad social

Tan complejo tema surge cuando la persona ha violado una norma preventiva de convivencia, lo que lo categoriza como delincuente. Si nuevamente comete otro delito, es indicativo que su conducta no se ajusta al precepto de convivencia. Muchas personas y teóricos del derecho han confundido la peligrosidad social con el estado peligroso, a tal extremo que el Código Penal de Guatemala tiene como sinonimia la peligrosidad social y el estado peligroso, indicando que se considera como estado peligroso la mala conducta del condenado. Esta concepción es errónea, pues la mala conducta del condenado se debe a una infracción reglamentaria y a su falta de educación jurídica.

En los tribunales de justicia se asigna al trabajador social o trabajadora que tipifiquen la peligrosidad, lo cual es ilógico, debido a que el diagnóstico de peligrosidad social se hace al culminar un estudio integral de la personalidad del sindicado, es decir, el aspecto médico,



psicológico, criminológico, social y de trabajo. En síntesis, son los técnicos llamados a diagnosticar la peligrosidad social y la inadaptabilidad social. El trabajador social solo tiene un campo reducido de su especialidad, es decir, el renglón social y económico del recluso sujeto a proceso, y su relación familiar, vivienda, higiene, salud, datos generales y trabajo.

Se han formulado varias definiciones del concepto de peligrosidad social, entre ellas se establece: “Que la peligrosidad social es la perversidad constante y activa del delincuente que condiciona la cantidad del mal limitativo, en donde la peligrosidad es una anormalidad psíquica y se sostiene la tesis referente a que según el delito perpetrado, claro es en la calidad del delito cometido se puede contar con una reeducación si el individuo puede ser peligroso después”.¹⁵

Para delimitar el concepto de peligrosidad social se puede atender a lo siguiente:

- a) Quien produce el delito debe asumir la responsabilidad derivada de su acción criminal.
- b) Para determinar si se trata de una persona peligrosa es requisito *sine qua non* el análisis de su personalidad.

Algunos teóricos criminólogos han preferido llamar a la peligrosidad estado peligroso, que es lo que hace el Código Penal de Guatemala, por los varios factores que determinan la

¹⁵ Soler, Sebastián. **Exposición y crítica de la teoría del estado peligroso**. Pág.16.



personalidad. Muchas personas tienen una adaptación social muy alta, pero también tienen una capacidad criminal de esa categoría y son los delincuentes de cuello blanco. Entonces la peligrosidad es como una probabilidad en el concepto clásico del estado peligroso, en donde hay un fundamento objetivo que es la acción criminógena. Es decir, el efecto que favorece la criminalidad causada por el agente en relación a la persona que ya cometió el hecho, ya sea en forma activa o por omisión.

Lo subjetivo es que esa latente peligrosidad social, solamente requiere un estímulo para producirla en forma, un estímulo de violencia, un estímulo de contradicción. El peligro da lugar al peligroso inmediato de quien es probable que no se ha hecho efectivo del delito, que al no haberse presentado nunca un estado de hecho no hace inminente la violación del derecho. El peligro se ha identificado como la conducta criminal y en ese concepto al peligro y al delito se les ha unido en un solo concepto, debido a que todos los delincuentes son peligrosos por el solo hecho de haber delinquido y se sostiene un doble concepto de peligrosidad:

- a) Objetiva: la peligrosidad como una norma sancionadora.
- b) Subjetiva: la peligrosidad esencial individual en cada delincuente.

La peligrosidad social sería en forma preventiva, en cambio la peligrosidad criminal o específica en defensa represiva. La peligrosidad social lleva consigo el peligro del delito y la peligrosidad criminal la reincidencia. "Hay una peligrosidad criminal referente a los



delincuentes y una peligrosidad social de todos los hombres en general, o sea una peligrosidad sin delito”.¹⁶ La inclinación de una persona de cometer delitos es con gran probabilidad y casi con certeza la específica.

Debe tomarse en cuenta que la peligrosidad social valora siempre los efectos de su tratamiento, debido a que de nada sirve hablar de peligrosidad social sino se trata a la misma, siendo importante tratarla para descartar en el hombre y quitarle los factores criminógenos que pueden volver al hombre peligroso. Existe un estado peligroso complejo mezcla de lo exógeno y endógeno. En la peligrosidad social es necesario tomar en cuenta, como criterio de valoración el diagnóstico de la peligrosidad social como tipo valorativo. Hay una serie de factores que influyen a no dar a cabalidad a la valoración, siendo entonces un criterio valorativo.

En un juicio de peligrosidad es necesario tener presente como criterio de valoración, lo siguiente:

- a) Los índices médicos y psicológicos.
- b) Los índices legales.
- c) Los índices sociales.

¹⁶ Cabello, Vicente. **Psiquiatría forense en el derecho penal**. Pág. 205.



“Los índices médicos y psicológicos son fundamentales, se relacionan con los índices sociales y traducen la verdadera personalidad del sujeto delincente. Los índices legales son de valor sistemático; reflejan algunas veces los valores de los índices médicos, psicológicos y sociales. En numerosos casos son elementos suficientes para juzgar el grado de peligrosidad social de un sujeto”¹⁷.

Los elementos que deben tomarse en cuenta para considerar la peligrosidad de un individuo son:

- a) La personalidad del hombre en su triple aspecto antropológico, psíquico y moral.
- b) La vida anterior al delito o al acto de manifiesto peligro.
- c) La conducta del agente posterior al hecho delictivo o revelador de peligrosidad.
- d) La calidad de los motivos.
- e) El delito cometido o el acto que manifiesta la peligrosidad.

Las cuatro categorías de los sujetos peligrosos son las siguientes:

- a) Peligrosidad leve.

¹⁷ Soler. **Op. Cit.** Pág. 28.



- b) Peligrosidad moderada.
- c) Peligrosidad evidente.
- d) Peligrosidad acentuada.

La peligrosidad leve y en algunos casos la moderada a los efectos de su tratamiento no necesitan de internación, es decir que el peligroso leve y moderado no es aconsejable que se condene a reclusión.

Los elementos de la personalidad son:

- a) La personalidad a base del sujeto.
- b) Enfermedad mental.
- c) Delito.
- d) Estado actual del sujeto.
- e) Condiciones del medio ambiente.
- f) Reincidencia.



El estudio y consideración de la personalidad en base al sujeto constituye uno de los elementos de mayor importancia para hacer el diagnóstico de la peligrosidad; pues la personalidad dirige reacciones, orienta conductas determinado el porvenir. Es decir, es el motor de la creación de la personalidad. De allí, que sabiendo cómo es la personalidad del sujeto se pueda prever cómo será su futuro, todo será cuestión de medidas y oportunidad de los estudios y la consideración de la enfermedad mental. El hecho de homologar la enfermedad mental con la peligrosidad social constituye una tendencia temeraria y difundida, ya que la misma carece de seriedad científica y de sustento legal. No es la enfermedad mental la que hace peligrosa a la persona, sino que es la persona la que hace peligrosa la enfermedad mental.

Los estudios y consideraciones del delito constituyen especial importancia porque al realizarse el delito se demuestra la personalidad del delincuente. Por eso, se ha dicho que la génesis delictiva es la sombra que acompaña a la peligrosidad social, lo cual quiere decir que una persona que cometa un delito, quizá paralelamente pueda estar con él la peligrosidad social; no teniendo tratamiento rehabilitador en el centro penal donde va a cumplir su condena. Los estudios y la consideración del estado actual, señalan que es necesario estudiar al sujeto para detectar si después de cometer el delito hay existencia de la subsistencia de la peligrosidad social; por eso es que, en muchos países, después de que sale el delincuente de prisión, hay patrones post-liberatorios.

Existen patronatos para quienes salen de prisión y tienen los mismos técnicos interdisciplinarios, tienen una junta directiva y vinculación a la industria, comercio, centros



de trabajo, de manera que la persona que sale del presidio pasa a ese patronato y de ahí paulatinamente van adquiriendo libertad, porque a pesar de que les encuentran trabajo, deben estar seis meses a un año ligados al patronato, de acuerdo con el dictamen de los técnicos. Eso sí tienen que pagar su alimentación y dormitorio, de manera que, con esa actitud, ellos protegen la reacción que pueda haber de una persona después de haber cometido el delito y de haber cumplido su condena.

2.2. Diagnóstico criminológico

Tiene por finalidad determinar el estado peligroso del sujeto por una parte. O sea, su capacidad criminal; y por otra, su grado de inadaptación social. De ellos, se desprende que el diagnóstico criminológico comprende tres ramas sucesivas:

- a) Diagnosticar la capacidad criminal.
- b) Diagnóstico de inadaptación social.
- c) Diagnóstico del estado peligroso por la síntesis de capacidad criminal.

2.3. Fórmulas clínicas del estado peligroso

La primera combinación es aquella en la cual la capacidad criminal es muy fuerte y la adaptabilidad muy elevada. Es la forma más grave del estado peligroso. Son los



delincuentes de cuello blanco aparentando estar adaptados a las normas sociales. Aquí la ciencia no puede penetrar.

Una segunda combinación es aquella donde la capacidad criminal es muy elevada y la adaptabilidad muy débil. Es una forma menos grave, porque la inadaptación social de esos sujetos atrae finalmente la atención. Son los delincuentes profesionales y tienen una organización metódica en donde se encuentra latente el rechazo a ejercer un oficio socialmente definido.

Una tercera combinación es aquella en la cual la capacidad criminal es un poco más elevada que la precedente. Los sujetos de este tipo son los que forman la clientela habitual de las prisiones y se les llama delincuentes habituales.

Finalmente es posible una cuarta combinación y es aquella en la cual la capacidad criminal es muy débil y la adaptación muy elevada. Se está en presencia de una forma ligera de estado peligroso. "Se trata de los delincuentes ocasionales y pasionales, que por la presión de una situación pueden originar actos muy graves. No hay que olvidarse del carácter profético ni del estado peligroso, para ver la dificultad de su diagnóstico".¹⁸

Se podría poner en prisión a todo el mundo, así no habrían más crímenes, queriendo señalar lo subjetivo, lo dificultoso del diagnóstico de la peligrosidad. Pero, a pesar de lo afirmado con anterioridad, el diagnóstico de peligrosidad constituye una realidad de todos

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 174.



los días, debido a que la ley penal no puede prescindirse, no pudiendo establecerse normas rígidas y reglas definitivas.

2.4. Fases para la reinserción social del recluso

El proceso de reinserción social debería considerar al menos los siguientes aspectos:

- a) Trabajo como medio de producción y aprendizaje: el trabajo es aquél que tiene las notas de personal voluntario, dependiente y por cuenta ajena. La Constitución Política de la República regula en su Artículo 103 el derecho al trabajo indicando que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Sobre dicho derecho la Corte de Constitucionalidad ha señalado que: "...el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimum de garantías sociales, protectoras de trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse a través de la legislación ordinaria, la contratación individual colectiva, los pactos de trabajo y otras normas. Fundamentada en estos principios, la Constitución Política de la República regula lo relativo al trabajo, considerando éste como un derecho de la persona y una obligación social...".

- b) Educación como proceso formativo e informativo: la educación es un derecho reconocido y garantizado en la Constitución Política de la República en los artículos



del 71 al 81, existiendo una marcada percepción por parte de los reclusos y sus familias respecto a que el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Educación, no ha cimentado las bases necesarias para un abordaje serio y objetivo de la problemática que se desarrolla en torno a la educación en los centros de privación de libertad.

El Artículo 71 de la Constitución Política de la República establece que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. En tal sentido y por extensión, la obligación indicada incluye también a los privados de libertad, debido a que no podría existir rehabilitación sin la educación necesaria para lograr un cambio de vida. Dentro de ese contexto resulta igualmente importante, y en el Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala se estatuye que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad, cultura nacional y universal.

La Corte de Constitucionalidad ha expresado al respecto que: "...Actualmente se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos, para garantizar la prestación del servicio a la población con respeto del marco constitucional. La potestad de inspección del poder público implica el reconocimiento de la doctrina especializada de derecho administrativo, así como una relación de control estable e institucional, cuyo contenido, depende de la actividad a que se orienta, y así el Estado está autorizado para establecer



reglamentaciones específicas de diverso orden para garantizar que la organización y funcionamiento del sistema educativo en los centros públicos y privados, se realice de conformidad con los principios que informan la educación nacional...”.

- c) Religión.
- d) Práctica del deporte intra-muro y extra-muro.
- e) Psicoterapia individual.
- f) Psicoterapia grupal:
 - Falta de concientización en los reclusos: por los problemas que encierra la reclusión, se realiza poca concientización en los mismos para que puedan ejercer su derecho a la educación y por la carencia de un tratamiento institucionalizado en los centros penales no se les otorga la importancia necesaria como factor de tratamiento.
 - Problemas económicos de los reclusos: indudablemente que el recluso tiene especial preocupación por el sostenimiento de su familia que se ha quedado a la deriva y por ese motivo, a él solo le interesa trabajar para lograr un ingreso.
- 1) Ausencia del departamento pedagógico: dentro de los centros penales de cumplimiento de condena y de detención preventiva, es notoria la ausencia del



departamento pedagógico, el cual es el organismo encargado de coordinar y dirigir toda la acción educativa del centro, sin el cual no es posible la realización de los objetivos propuestos.

- 2) **Financiamiento insuficiente:** el Ministerio de Educación no le presta atención a la educación en la sociedad carcelaria, simplemente sostiene una escuela primaria integral y en algunos centros funciona el bachillerato por madurez, trabajando en condiciones precarias por no tener asistencia económica del Ministerio aludido.





CAPÍTULO III

3. Legislación penal ejecutiva

El marco normativo aplicable a la ejecución de la pena parte de lo establecido en la Constitución Política de la República. Las garantías mínimas contempladas en ella se desarrollan en disposiciones ordinarias, entre las que cabe destacar la Ley del Régimen Penitenciario.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19 regula: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.



La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, otorga derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

3.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Por su parte, el Artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 6 dice: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 10 numeral 3 indica: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados”. Ante esto, el Comité de Derechos Humanos, órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General número veintiuno ha interpretado que: "Las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la libertad. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo, esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”.



3.4. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se establece, igualmente, que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen; y este fin únicamente se puede alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el reo una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino que también sea capaz de hacerlo de acuerdo a las Reglas número 57 y 58.

3.5. Código Procesal Penal

Los juzgados de ejecución penal son los encargados de velar por el cumplimiento de la condena emitida por un tribunal de sentencia, por juzgados de primera instancia o juzgados de paz con competencia en delitos menos graves. Son encargados además de controlar el régimen penitenciario, así como tener el control judicial del privado de libertad en las diferentes cárceles del país.

El Artículo 501 del Código Procesal Penal regula la rehabilitación del que ha sido inhabilitado en alguno de sus derechos, lo que se hará por la vía de los incidentes. Los jueces de ejecución han tomado este Artículo como base para el trámite de la rehabilitación de los antecedentes penales, aunque no se refiera ex profesamente a ellos, sino, más bien, al contenido de los artículos 56 y 57 del Código Penal. La gestión ante dicha judicatura empieza cuando se inicia un incidente (procedimiento), que va acompañado con una



certificación de las sentencias condenatorias firmes. Si el Ministerio Público (MP) no tiene objeción alguna, se declara su rehabilitación legal y es enviada una nota a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial para “limpiar” el récord delictivo del ex condenado. Adjunto a esta comunicación se acompaña documento que analiza la ejecución de la pena y cómo se lleva a cabo en la actualidad.

En palabras del juez de ejecución del juzgado de ejecución pluripersonal de la ciudad de Guatemala, en cuanto al procedimiento a seguir para la rehabilitación de los antecedentes penales, no existe regulación especial alguna que aplicar.

En este sentido, es necesario acudir a lo que dispone la legislación penal, específicamente al contenido del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El cuerpo legal citado, en su título II, sección tercera, hace referencia a los órganos jurisdiccionales. Específicamente el Artículo 43, que se refiere a la competencia, indica que tienen competencia en materia penal, entre otros los jueces de ejecución. Por su parte, tiene que anotarse que el citado código indica en el Artículo 51: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código”.

Por su parte, el Artículo 8 regula: “Control judicial y administrativo del privado de libertad. Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario”.



3.6. Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia

A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 15-2012, los juzgados de ejecución están organizados como juzgados pluripersonales, es decir que, en un despacho judicial único, se han nombrado varios jueces, decisión tomada con el propósito de optimizar los recursos y evitar la demora en la tramitación de los casos, de conformidad con el Artículo 1: “Organización. Se organizan como pluripersonales.... En consecuencia, se nombra un juez más...”.

El Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 23-2013 regula la creación de juzgados de ejecución por fusión en los términos siguientes regulados en el Artículo 1: “Creación por fusión. Para fortalecer los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, se fusionan en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el municipio y departamento de Guatemala, y se organizan administrativamente conforme el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales de la Corte Suprema de Justicia”.

El Artículo 2 regula: “Denominación. El Juzgado Tercero de Ejecución Penal con sede en el departamento de Quetzaltenango, a partir de la vigencia de este Acuerdo se denominará Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango”. El Artículo 3 regula: “Competencia. Los juzgados que por este Acuerdo se fusionan y se modifica su denominación conservando la competencia previamente establecida mediante Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia.



Juzgado Primero: Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez, Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Petén. Juzgado Segundo: Quetzaltenango, Sololá, Huehuetenango, Quiché, San Marcos, Totonicapán, Retalhuleu y Suchitepéquez”.

Competencia de los juzgados primero y segundo, Acuerdo 23-2013, por seis jueces. Los cuatro jueces que ya estaban asignados a los juzgados fusionados son competentes para liquidar la mora judicial, conocen, por tanto, de las ejecutorias que ingresaron en dichos Juzgados hasta el treinta y uno de diciembre. La liquidación deberá efectuarse en el plazo de un año, prorrogable por un período igual. Los dos jueces que se incorporaron con la vigencia del Acuerdo 23-2013, son competentes para conocer las ejecutorias. El Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, con sede en la Ciudad de Quetzaltenango, se integra por dos jueces.

El actual Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, se integra: a) Implementación de mesas de trabajo interinstitucionales para llegar a acuerdos y consensos que hagan más eficiente la labor de cada institución y con ello lograr la justicia pronta y cumplida; b) Restructuración del archivo del juzgado primero de ejecución penal basadas en normas ISO, y comprende tres fases: diagnóstico, organización y reprografía digital del Juzgado Primero de Ejecución Penal.

Este proyecto es patrocinado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales con apoyo del Archivo Histórico de la Policía Nacional Civil; c) Firma electrónica de los



jueces para los distintos oficios de comunicaciones e inhabilitaciones: Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, Tribunal Supremo Electoral y Sistema Penitenciario.

3.7. Ejecución de la pena

De conformidad a lo que se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, la pena privativa de libertad tiene como fin la aspiración rehabilitadora, fundamentada en el respeto en los derechos humanos y en la resocialización de los delincuentes. Esa disposición contenida en la Constitución Política de la República rechaza la idea del derecho represivo o castigador. La ley, le encomienda al juez de ejecución controlar la pena privativa de libertad y fiscalizar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, lo que significa controlar el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena.

El juez de garantías es el encargado de velar por el control de la pena, así como por las medidas de seguridad impuestas en sentencia firme (suspensión condicional de la persecución penal) y vigilancia del régimen penitenciario para proteger la integridad de las personas privadas de libertad en situación de condena.

Actualmente la realidad penitenciaria no es acorde con la regulación que se estipula constitucionalmente, ni con el respeto que exigen los derechos humanos, debido a los elevados niveles de malos tratos y hacinamiento a los reclusos, cuya consecuencia directa



radica en la violación de los derechos fundamentales que deben asistir a este sector poblacional.

Entre el Estado y la población reclusa existe un estrecho vínculo de sujeción especial que convierte al Estado en el garante de los derechos fundamentales mínimos que deben asistirle a estas personas que están en un alarmante estado de vulnerabilidad.

En términos generales, el sistema penitenciario puede ser entendido como la organización que el Estado crea de las instituciones, normas y administración para la ejecución de la pena privativa de libertad, sin la cual sería imposible su efectividad.

Se necesita la garantía del establecimiento de derechos mínimos para el tratamiento de las personas que se encuentran privadas de libertad sustentándose en la dignidad humana, la cual, es un atributo que no se pierde con la limitación de la libertad, así como también tomando como sustento las normas constitucionales y de derechos humanos para que se propicien, respeten y aseguren las condiciones básicas que garanticen una calidad de vida dentro de prisión. O sea, la base legal para la existencia de protección de los derechos mínimos de las personas privadas de libertad es la eficiencia y eficacia de las normas jurídicas.

Acostumbra a identificarse a los derechos humanos con diversos términos lingüísticos como derechos públicos subjetivos, derechos naturales, libertades públicas, derechos morales, derechos individuales, derechos fundamentales o derechos del ciudadano, lo



cual, está bajo la dependencia de un ámbito ideológico, cultural, filosófico e histórico previamente establecido.

Es de anotarse que los derechos humanos tienen una visión subjetiva individual en cuanto a la titularidad de los derechos, debido a que el objeto y su protección son el núcleo esencial para el claro entendimiento de la problemática, así como también el elemento que unifica los términos usados como sinónimos de derechos humanos.

La finalidad primordial de los derechos humanos radica en el alcance moral que permita una vida humana digna, lo cual, se logra con la positivización de las normas jurídicas internas, así como también con el establecimiento de las garantías jurisdiccionales y la inclusión de los derechos constitucionales.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

También, la historia de los derechos humanos tiene completa coincidencia con la historia humana para la conquista de las libertades frente al poder, lo cual, se constituye en una lucha constante que con dificultad puede llegar a considerarse como cerrada, a pesar de que el grado de libertad alcanzado por la sociedad es democrático y se encuentra ubicado



en un elevado nivel. En el período que alcanzó el paso de la Edad Moderna, es en el que se produjo el surgimiento pleno de los derechos del ser humano como consecuencia de su generalización. Los ámbitos de libertad que el Estado reconoce al ciudadano pasan de ser privilegios que han sido otorgados al clero y a la nobleza, a ser garantías que ofrece el poder a todos sus súbditos.

No puede hacerse la afirmación que ha sido un paso fácil y directo, debido a que consiste en un fruto de los grandes cambios sociales, culturales, estatales y religiosos que han dado paso a una concepción nueva de la vida en sociedad.

Durante el período que abarcó los siglos XIII al XVIII, se produjo en todo el mundo una transformación que generó una modernización del ser humano en las distintas facetas de su existencia. El aparecimiento de la burguesía, así como la secularización de las creencias y la nueva concepción del ser humano y el aparecimiento del capitalismo son algunas de las motivaciones que han dado lugar al reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales.

Actualmente las sociedades del mundo, han ido descubriendo paulatinamente la importancia de la condición humana, de la persona humana como tal. En sentido jurídico, el derecho se apoya en este concepto de la legislación positiva para redefinir el concepto de derecho y agregar al vocabulario jurídico los conceptos de derechos fundamentales y derechos humanos que esencialmente se deben entender como la fuente última de la dignidad del hombre en su condición de persona.



La doctrina es referente a un elemento de importancia que precede la positivización de los derechos, de lo cual, aparece la necesidad del conocimiento de manera breve de las principales teorías que sustentan los derechos humanos:

- a) **Iusnaturalismo:** es a la doctrina a la que le son pertenecientes los derechos del hombre en sí mismo, por su esencia y naturaleza de ser humano, cuya necesidad esencial tiene que ser suplida en el derecho a la vida, a la supervivencia, libertad y propiedad. O sea, el mismo consiste en una filosofía universal e inmutable que señala una respuesta a lo justo y en dicho sentido a la conformación de la ley natural y positiva, para otorgarle plena realización a la aspiración de lo justo, pudiendo señalarse que inspira la positivización de los derechos humanos como respuesta a las necesidades humanas de protección al poder público.
- b) **Dimensión ética:** es la que indica que los derechos humanos encuentran su origen en la moral, así como en un contexto histórico y espiritual, afirmando a su vez que esta corriente filosófica busca que se preste una explicación del punto de encuentro entre la moral y el derecho, donde el campo legal señala una respuesta a una necesidad previa de reconocimiento y garantía de los derechos. La dignidad y la naturaleza humana son justificantes de la existencia de los derechos esenciales propios de la persona y se convierten en el pilar esencial.
- c) **Corriente historicista:** los derechos humanos le otorgan una respuesta a un determinado contexto de la historia y a las necesidades fundamentales del ser



humano en la medida que la sociedad avanza, destacándose un pensamiento individualista, así como la consolidación del derecho y el reconocimiento de los derechos humanos.

Bajo esta corriente se estudia la evolución de los derechos humanos como respuesta a las necesidades tanto individuales como colectivas que se presentan en el proceso de desarrollo de la sociedad en cada época. De ello, aparece el surgimiento que se realiza para el establecimiento de si los derechos son derechos humanos o bien necesidades humanas, de lo cual, se indica que los mismos efectivamente son necesidades que aparecen mientras la sociedad va evolucionando y demandando nuevas exigencias para que el ser humano pueda contar con una vida plena, lo cual, se ha demostrado con la corriente historicista en el mundo.

- d) Construcción social de los derechos humanos: la sociología del derecho es la ciencia que aporta el fundamento a este pensamiento que contempla los derechos en un contexto social. El mismo abarca los derechos de la mujer, de la niñez, de los ancianos, de las personas con capacidades especiales, de las víctimas, refugiados, extranjeros y minoritarios étnicos.

Ello, es debido a la existencia de tres razones: que ha ido en aumento de la cantidad de bienes protegidos por una tutela específica, así como de que la titularidad de algunos derechos se ha extendido a la familia y que el ser humano es estudiado



desde sus diversas formas de encontrarse desarrollado en la sociedad. La construcción social de los derechos humanos realiza su estudio desde una óptica que observa al ser humano a partir de su forma de convivencia, de desenvolverse en la sociedad; y sobre todo realiza una valoración del entorno social o del cual forma parte. De ello, se explica el reconocimiento de nuevos derechos en función del estado de la persona y de las exigencias de los movimientos sociales.

3.8. Ley de Régimen Penitenciario

El Decreto 33-2006 del Congreso de la República emitido el cinco de octubre de 2006, contiene la Ley del Régimen Penitenciario, que regula el Sistema Penitenciario Nacional en lo relativo a los centros de prisión preventiva y de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas, tendientes a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad, a efecto de cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en leyes ordinarias.

Establece los fines que tiene el sistema penitenciario, principios generales, los derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas, forma de organización del sistema penitenciario y sus órganos auxiliares, clasificación de los centros de detención, objeto de los centros, lo relativo al diagnóstico y ubicación, tratamiento, prelibertad y libertad controlada de los reos, redención de penas, régimen y procedimiento disciplinario, así



como varias disposiciones transitorias y finales. Deroga el Decreto del Congreso 56-69 que contiene la Ley de Redención de Penas y sus reformas. Entró en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial (Tomo CCLXXX No.29), está integrado por 102 artículos.

Dentro de una adecuada técnica legislativa, se tiene la idea de acudir a un proceso de formación de criterios vertidos por los encargados de los organismos que tienen inmediatez con la problemática penitenciaria, que por razones de trabajo en la ejecución penal, tienen suficiente experiencia para retroalimentar la emisión de la Ley de Régimen Penitenciario. En el caso que nos ocupa, esto no se llevó a cabo, ni siquiera se tomaron en cuenta los tres anteproyectos enviados a la comisión de gobernación del Congreso de la República y solo se escuchó la opinión del Director del Sistema Penitenciario, y lo peor del caso fue el carácter administrativo del contenido de dicha Ley, cuando lo técnico y correcto era darle juridicidad al mencionado cuerpo legislativo, corriente que siguen todos los países que han descartado lo administrativo en el derecho penitenciario y en la ejecución penal por ser vulnerable en su aplicación.

La Ley de Régimen Penitenciario suprimió ciertas funciones de los jueces de ejecución penal, quienes, por cierto, son los artesanos del tratamiento penitenciario. Causa sorpresa que los ponentes de la Ley de Régimen Penitenciario, sin explicación alguna en la exposición de motivos de la misma, tienen falencias y hayan abrogado el Decreto 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas. En esta ley se regulaban las funciones de las Juntas Regionales de Prisiones, instituciones con 32 años de funcionar y



cuya responsabilidad era rescatar físicamente el trabajo en reclusión aflictiva, con el propósito de corregir, educar, reformar a los convictos, colocar a la pena como defensa social, así como determinar la peligrosidad social de los reclusos condenados.

Los artículos del 70 al 74 del Decreto 33-2006, se refieren a la redención de penas, no obstante, los legisladores no consignaron los organismos que se encargarían de la aplicación de la redención de penas, que siempre estuvo a cargo de los jueces de ejecución penal, quienes al final de los expedientes respectivos tramitados por las Juntas Regionales de Prisiones extendían la orden de libertad del condenado que había cumplido con todos los requisitos que informaba la ley. La Ley del Régimen Penitenciario vigente no contempló lo pertinente al personal penitenciario, entre ellos directores, sub directores, alcaldes y rectores de los centros penitenciarios, ni mucho menos fijó los requisitos para los correspondientes nombramientos.

Tampoco se reguló el nombramiento del personal de seguridad, ni la integración de los equipos de diagnóstico multidisciplinarios (Artículo 58 de la Ley del Régimen Penitenciario). Con dichas lagunas normativas, no puede hablarse de tratamiento penitenciario, pues dicho cuerpo técnico es fundamental para conocer al recluso, para descubrir en lo posible su verdadera personalidad, que se logra tan solo a través de una investigación multidisciplinaria. El equipo técnico multidisciplinario se encuentra dentro de un esquema científico y abre las puertas a las formas penitenciarias contemporáneas, desterrando el empirismo y la época humanitaria, así como el consejo técnico multidisciplinario que debe estar integrado de la siguiente manera:



- a) Médico.
- b) Psicólogo.
- c) Trabajador Social.
- d) Pedagogo.
- e) Criminólogo.
- f) Abogado.
- g) Capellán y Pastor Evangélico.
- h) Orientador Ocupacional.

La referida Ley en su Artículo 97 estipula que los equipos multidisciplinarios se conforman en un plazo de dos años. De conformidad con la técnica legislativa no se puede legislar a largo plazo, pues el cometido de la ley es dar soluciones inmediatas. Con esta suerte de *vacatio legis* a los condenados se les dejó por el espacio de la misma sin la asistencia técnica tendiente a su reinserción social. Agravando aún más el problema, la ley comentada no se pronuncia respecto del proyecto educativo a desarrollar dentro del



sistema penitenciario (Artículo 42 de la Ley del Régimen Penitenciario). En todo caso, es de hacer la consideración que el mismo debería contemplar al menos las siguientes líneas:

- a) Alfabetización.
- b) Primaria integral.
- c) Nivel medio.
- d) Nivel superior.

Debe anotarse que la alfabetización y la primaria integral en los establecimientos penales constituyen el eje transversal de la educación dentro del sistema penitenciario nacional. En lo que atañe a los centros de detención preventiva es menester que estos estén bajo la competencia de la dirección del Sistema Penitenciario, y no de la Policía Nacional Civil. Para el régimen progresivo la citada Ley que se comenta, omite la clasificación para ubicar a los condenados de acuerdo con el diagnóstico y pronóstico de los dictámenes técnicos, y así ubicarlos en el sector correspondiente, ya sea en la máxima, mediana y mínima seguridad (artículos 59, 60 y 61 de la Ley del Régimen Penitenciario).

De igual forma no indica que en cada centro penal deba funcionar un centro de observación, diagnóstico y clasificación que tenga por objeto realizar estudios criminológicos psiquiátricos, médicos, psicológicos, sociales, morales y del nivel de



escolaridad para clasificar a los reclusos de acuerdo con el diagnóstico y pronóstico.

Respecto del tratamiento de los artículos 62 al 65 de la Ley del Régimen Penitenciario, no

se consigna que comprende, ni se establecen las líneas directrices a efecto que las evaluaciones médicas, psicológicas, sociales, educativas, morales y laborales y del período de prueba, cumplan con la finalidad de evaluar si las técnicas de reinserción social han tenido resultados positivos.

Se debe indicar que en el período de prueba del tratamiento, los artículos del 66 al 68 de la Ley del Régimen Penitenciario, pueden otorgar los beneficios siguientes:

- a) Salidas sociales.
- b) Salidas concedidas en forma especial.
- c) Salidas educacionales.
- d) Salidas para competencias deportivas.
- e) Salidas para asistir a actos culturales.
- f) Salidas para trámites particulares.
- g) Régimen de semi-libertad.



Otro error de la Ley del Régimen Penitenciario fue no incluir en su contenido la **ayuda** post-libertad, pues la verdadera pena comienza al egreso de la cárcel, la sociedad rechaza al liberado y con ello lo precipita a la reincidencia. Al producirse la libertad, el ex convicto cambia una circunstancia por otra. Por ese motivo, es de vital importancia una asistencia post-libertad. Se sugiere la creación de un Centro de Coordinación que estaría a cargo de un director nombrado por la presidencia del Organismo Judicial, a propuesta de los jueces de ejecución penal y cuatro vocales representantes de la iniciativa privada.

De lo expuesto se puede indicar que el Decreto 33-2006 del Congreso de la República Ley del Régimen Penitenciario, fue elaborado en forma precipitada sin contar con la opinión de técnicos en la materia. Otro precepto de la Ley sujeta a comentario, es que el Artículo 97 de la referida Ley, estipula que un plazo de diez años, a partir de la promulgación de la Ley del Régimen Penitenciario funcionará el régimen progresivo, siendo el precepto referido ilógico, porque en el plazo anotado cuantas doctrinas sobre derecho penitenciario y ejecución penal y criminología pueden aparecer en el campo científico, no tomando en cuenta que con la omisión del régimen se canceló totalmente el tratamiento.

Otro error producido fue la derogación de las Juntas Regionales de Prisiones creadas para la aplicación de la Ley de Redención de Penas, que servían para darle juridicidad al problema penitenciario, las cuales eran delegadas del Organismo Judicial en el cumplimiento de la pena de los condenados. El Decreto 33-2006 copió la mayoría de los artículos del Decreto 56-69, Ley de Redención de Penas, pero no creó los órganos encargados de su aplicación y en esa situación la Redención de Penas será un mito, en



perjuicio de los condenados. Toda ley penitenciaria debe tener en su fundamentación principios rectores que forman la plataforma donde deben desenvolverse las normas y demás disposiciones y fundamentarse la Ley del Régimen Penitenciario en función. Como colaboración didáctica se enumeran los principios rectores que debieron ser incluidos en el Artículo uno de la Ley, siendo los siguientes:

- a) La formación del régimen penitenciario para la reinserción social.
- b) La finalidad del recluso en su espacio moral, biológico, laboral y disciplinario.
- c) La finalidad de las penas privativas de libertad en la formación y desarrollo de la personalidad del condenado con el objeto de prepararlo para la vida social en libertad.
- d) Los métodos a aplicarse para la reinserción social del recluso, deberán fundarse en principios de la humanidad, respetando la dignidad de la persona sin discriminación por razones de nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales.
- e) El objeto de la ley es establecer los principios generales de la organización penitenciaria en Guatemala y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
- f) Neutralizar los efectos nocivos que ocasiona la pena de prisión creando en el recluso, métodos de adaptabilidad para la reinserción social.



Los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad, están restringidos con la finalidad de salvaguardar el orden público y la armonía social. En dicho sentido, se busca el resguardo del convicto y que se conserven sus derechos fundamentales con las limitantes que de manera exprese consten en la sentencia condenatoria, en el sentido de la pena y en la norma penitenciaria.

Los derechos humanos han sido base del concepto de Estado constitucional desde la época de los movimientos sociales de Inglaterra, en el Siglo XVII, y sobre todo en Francia, en el Siglo XVIII, dieron lugar a la idea de un pacto social, donde se declinaban los poderes individuales de los integrantes del cuerpo social, a favor de instancias gubernativas que protegieran y promovieran derechos fundamentales, como son la vida y la libertad.

Ha sido muy escasa la teoría que se ha desarrollado sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad. Pero, se tiene conocimiento de que algunas doctrinas han surgido en el marco del derecho administrativo y de que se encuentran integradas en el derecho penitenciario, siendo de allí de donde nace la doctrina llamada relaciones de sujeción especial en cuyo fundamento se busca la justificación de las restricciones de los derechos fundamentales de la población reclusa.

La relación de sujeción especial es una construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una



previsión legislativa conforme con aquella que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales en favor del ciudadano afectado por tal institución.

Es una corriente que justifica la relación legal de la población reclusa con el Estado mediante el derecho público, cuyo objetivo es la regulación de la conducta de la misma y de protección del interés público.

En relación a ello, se refiere a la misma como una dependencia acentuada en donde la administración pública debilita las garantías de los derechos fundamentales de los súbitos, es decir, debido a la innegable limitación de los derechos de los internos, si se toma en consideración que este pierde su libertad y tiene que apartarse a otras condiciones de vida en prisión.

Lo que se encuentra claro es el reconocimiento de otros derechos fundamentales que conserva la persona que se encuentra privada, sobre todo en relación a la dignidad humana como el objeto central y primordial de todo derecho. Es decir, que la limitación de los derechos humanos de la población reclusa, entra en análisis cuando se hace referencia de su ponderación, la cual, tiene relación con los fines cubiertos por el orden valorativo de la Constitución y relativos a la comunidad y en la forma constitucionalmente prevista para ello. La doctrina en relación al estudio de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad ha evolucionado y ha alcanzado que se contemplen derechos especialmente propios a las personas privadas de libertad, en la norma internacional y de



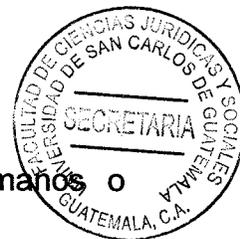
la normativa interna de los países, lo cual, representa un avance del garantismo penal en las últimas décadas.

El principio de legalidad es necesario para la delimitación de los derechos fundamentales de la población reclusa con fundamento en la ley, para que se eviten vulneraciones bajo la potestad de ordenación cometida en la administración de las cárceles.

La privación de libertad es generadora de una situación de control y autoridad que ejercen los custodios penitenciarios en relación a los internos de una prisión, debido a que desde el momento en que una persona es detenida pasa a ser vigilada por quien la protege a nombre de la administración penitenciaria. En dichas circunstancias, cuando los derechos se vuelven altamente vulnerables, sobre todo, cuando esas personas corren el riesgo de ser sometidas a la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, surge la necesidad del establecimiento de los derechos mínimos.

Dentro del marco de las medidas de seguridad propias de la administración penitenciaria de la ley y de las restricciones establecidas en la sentencia para cada condenado, es innegable que las personas privadas de libertad gozan de derechos fundamentales mínimos. De ello, pueden señalarse los siguientes derechos consagrados para las personas privadas de libertad:

- a) Respeto a la dignidad de la persona.
- b) Respeto del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica.



- c) Prohibición de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) Trato no discriminatorio.
- e) Derecho a la libertad ideológica, religiosa y respeto a la identidad cultural.
- f) Reinserción social.
- g) Igualdad.
- h) Respeto a la confidencialidad e intimidad.
- i) Atención oportuna que garantice la salud integral, especialmente de las mujeres embarazadas y en período de lactancia tienen derecho a una atención preferente y especializada.
- j) Accesibilidad a la educación y participación en actividades culturales y deportivas.
- k) Acceso al trabajo productivo y remunerado y al desarrollo de la cultura.
- l) Acceso a una alimentación suficiente y de calidad.
- m) Acceso a los servicios de agua potable, saneamiento, higiene y habitabilidad.
- n) Derecho a comunicarse con el exterior y al mantenimiento de las relaciones con sus familiares y allegados, así como a recibir visitas familiares de conformidad con las condiciones reglamentarias de los centros de privación de libertad.
- ñ) Acceso a la defensa legal y a la información sobre su situación legal.
- o) Derecho a la interposición de recursos, peticiones y quejas u otros recursos que la legislación permita en caso de vulneración de los derechos ante las autoridades.

Los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad tienen como fuente principal los tratados y pactos internacionales. La positivización de los



derechos humanos surge a raíz de la Segunda Guerra Mundial, como una necesidad de resguardar a las personas contra los inconvenientes que provocan los enfrentamientos bélicos.

3.9. Asuntos relacionados con los privados de libertad

Son los siguientes:

- a) Principios fundamentales: son las normas se sustentan en el respeto de la dignidad humana, mantenimiento de la disciplina sin agravar el sufrimiento que la prisión implica para el reo, resguardo de la sociedad contra el delito a través de las medidas resocializadores y de rehabilitación para la posterior recuperación de la libertad.
- b) Gestión de los expedientes de los reclusos: la administración penitenciaria tiene que contar con un sistema de gestión de expedientes manejado dentro del marco de la confidencialidad y protección de los datos, así como de cada una de las personas privadas de libertad donde se contemple el historial referente a los datos personales, motivo del ingreso al reclusorio, identificación del juzgador, datos del proceso judicial y el comportamiento disciplinario. También, este sistema servirá a la gestión penitenciaria para la generación de datos estadísticos para la toma de decisiones.
- c) Separación por categorías: el alojamiento de las personas privadas de libertad en los distintos establecimientos penitenciarios tiene que considerar algunas categorías



a las cuales se debe tener conocimiento como lo son el género, edad, peligrosidad, sentenciados y en espera de ser juzgados.

- d) Alojamiento: la infraestructura física de los establecimientos penitenciarios como las celdas, dormitorios, ventilación, instalaciones de saneamiento, baños, duchas y todo el entorno tiene que ser distribuido, así como organizado para el acceso de la totalidad de la población carcelaria, para el aprovechamiento de cada espacio, sea individual o colectivo.
- e) Higiene personal: es de importancia el aseo personal de la población reclusa, motivo por el cual tiene que contar con agua y artículos de aseo personal que sean indispensables y necesarios.
- f) Ropa y cama: las personas que se encuentran en situación de reclusión deberán encontrarse dotadas de los accesorios y vestimenta adecuados, así como también de camas individuales.
- g) Alimentación: tiene que ser de calidad y nutritiva para la preservación de la salud y de la energía de los presos, así como también, será suministrada en horarios.
- h) Ejercicio físico y deporte: a los reclusos se les tiene que facilitar un espacio físico al aire libre, así como a las personas en situación de reclusión, especialmente, a los jóvenes se les entrenará e instruirá en educación física y actividades recreativas.



- i) **Servicios médicos:** es necesaria la prestación del servicio médico gratuito e **Integral** en los centros penitenciarios con la debida atención preventiva en el cuidado de la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad. La salud en su integralidad quiere decir el cuidado y control de las enfermedades, así como las recomendaciones para el mantenimiento de las condiciones de alimentación, aseo, higiene y salubridad en cada uno de los establecimientos.
- j) **Restricciones, disciplina y sanciones:** las faltas disciplinarias conllevan una serie de restricciones y sanciones que tienen que sustentarse en el respeto de las garantías procesales, evitando de esa manera la imposición de un castigo, el aislamiento definitivo y prolongado, el encierro en celdas oscuras o que tengan iluminación permanente, castigos corporales, reducción de alimentos o agua y el castigo colectivo.
- k) **Instrumentos de coerción física:** se encuentra prohibido el empleo de instrumentos de coerción degradantes y que ocasionen dolor, debido a que únicamente se pueden aplicar en casos excepcionales que la legislación establezca como sucede con los traslados o para que se impida que la persona privada de libertad se autolesione o provoque daños materiales o a terceros.
- l) **Registro de reclusos y celdas:** con la finalidad de resguardar la seguridad, los registros invasivos y personales sin ropa y registros de oficios corporales se tienen que efectuar cuando sea estrictamente necesario, en respeto a la intimidad y la



respectiva confidencialidad de los datos personales de cada persona privada de libertad.

- m) Información y derecho de queja de los reclusos: la persona que se encuentra privada de libertad a su ingreso en prisión tiene que encontrarse informada sobre sus derechos, obligaciones y leyes o reglamentos que le asisten para la presentación de quejas y reclamos.
- n) Contacto con el mundo exterior: la administración penitenciaria brinda las facilidades para que las personas en situación de reclusión puedan ser comunicadas o reciban visitas de su familia, amigos, abogados o defensor, por los medios de comunicación permitida y bajo vigilancia.
- ñ) Biblioteca: los centros penitenciarios se encuentran dotados de una biblioteca, así como a disposición de la población carcelaria, a quien se le motivará para su uso.
- o) Religión: el derecho al culto y a la libertad religiosa se encontrará garantizado por la administración penitenciaria, la cual, dará las facilidades para la organización en dicho sentido.
- p) Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos: los objetos personales, dinero y el resto de pertenencias de valor que posean las personas privadas de libertad y que no se encuentren permitidos en los establecimientos penitenciarios quedarán



en custodia de la administración, quien tiene que inventariarlos previo a la procedencia a guardarlos.

- q) Notificaciones: toda persona privada de libertad tiene derecho a que se mantenga informada a su familia de cualquier novedad en relación con su salud o traslado, así como también de que se reciba información inmediata en caso de fallecimiento o enfermedad grave de alguno de sus familiares o allegados, pudiendo autorizarse su salida en esos casos.
- r) Investigaciones: los fallecimientos, desapariciones o lesiones graves de las personas privadas de libertad tienen que ser informados de manera expedita a la autoridad judicial, sin perjuicio de que se inicie una investigación por parte de la administración penitenciaria.
- s) Traslado de reclusos: el traslado de las personas privadas de libertad a otro centro se lleva a cabo de forma precautoria y el operativo tiene que mantenerse en reserva para que se evite la alteración del público.
- t) Personal penitenciario: es el que desarrolla un servicio social de importancia, motivo por el cual necesita de una selección que sea minuciosa y que tome en consideración su integridad, profesionalismo, aptitud personal y sensibilidad del ser humano para que se garantice el trabajo eficiente de la gestión penitenciaria correspondiente.



- u) Inspecciones internas y externas: tienen que ser periódicas y deben contar con una finalidad específica relativa a la revisión de las condiciones de los establecimientos penitenciarios y de las personas que se encuentren privadas de libertad. Esas inspecciones pueden ser llevadas a cabo por la administración penitenciaria y por los organismos ajenos a ellos.

3.10. Derechos de los privados de libertad

La legislación interna consagra la protección de los derechos de las personas privadas de libertad en la Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema, debido a que en la Carta Magna del país se reconoce que existe un Estado constitucional de derecho y que se está frente a un Estado garantista, que se constituye sobre el fundamento de los derechos fundamentales que cuentan con la prioridad sobre la norma jurídica, tomándose en consideración el principio *pro hóminen*.

Un Estado constitucional actualizado y congruente, se allana a la constante interacción, hasta ahora positiva del sistema, para el reconocimiento y protección de la dignidad humana y de los órganos nacionales e internacionales que mantienen objetivos que sean similares.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 1: "Protección a la persona humana. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".



El contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales se halla constituido por un conjunto de facultades, derechos concretos y posiciones jurídicas directamente con el bien jurídico contenido en cada derecho fundamental. El legislador está obligado a concretar dicho contenido que la propia Constitución delimita, encargándose por tanto de aclarar y precisar cuál es ese ámbito constitucionalmente protegido; si bien ello no le autoriza a actuar con eficacia constitutiva, esto es, a expulsar expresa y definitivamente del mismo una facultad que, como consecuencia de la interpretación del precepto constitucional, deba entenderse que forma parte del contenido del derecho.

La libertad e igualdad están reguladas en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Las personas privadas de libertad son un colectivo en condición de vulnerabilidad y requieren la protección constitucional tanto por parte del ámbito público como privado, siendo fundamental el respeto de sus derechos humanos y que no sean sometidas a aislamiento, a que se les garantice la comunicación con sus familiares y profesionales del derecho que los auxiliarán, así como a declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que hayan recibido durante la privación de libertad y a contar con los recursos humanos y



materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciaran el proceso correspondiente”.

En relación a la notificación de la causa de detención, el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Además, la normativa constitucional y de derechos humanos tiene que encargarse por la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, a recibir un tratamiento preferente y especializado y a contar con medidas de



protección para las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren bajo cuidado y dependencia.

Los derechos del detenido están regulados en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Mientras que el interrogatorio a detenidos o presos está regulado en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en qu han de cumplirse las condenas”.

Es fundamental la relación de los derechos de los privados de libertad con los derechos humanos y con el derecho constitucional, debido a que es en el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se regula la importancia de que se garanticen plenamente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad con el acuerdo y voluntad política estatal.





CAPÍTULO IV

4. Procedencia inmediata de la rehabilitación de antecedentes penales en el caso de redención de penas en Guatemala

La sociedad en su devenir histórico ha querido superar el ideal de venganza, intentando dejar atrás la doctrina que habla de una finalidad retributiva de la pena, trasponiendo ideas que pregonan la posibilidad de que la persona se arrepienta y cambie. El arrepentimiento que espera el ente social tiene que traducirse en actos, siendo dichos actos los que han sido definidos dentro de la esfera del régimen penitenciario.

4.1. Rehabilitación de antecedentes penales

El condenado que ha cumplido la pena impuesta o que ha extinto su responsabilidad de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, no adquiere la situación jurídica y social que tenía antes de cometer el delito, debido a que la pena aún provoca algunos efectos. “Así es, la comisión de cualquier delito implica tener antecedentes penales que quedan inscritos en el registro respectivo. Suponen un obstáculo para la reinserción social del condenado”.¹⁹

Los efectos de los antecedentes penales perduran, incluso, hasta después de cumplida la condena. Los antecedentes penales tienen un efecto estigmatizador y desocializador. De

¹⁹ Zugaldía Espinar, José. **Derecho penal**. Pág. 95.



ahí que el condenado no se rehabilita hasta que no se produzca la extinción definitiva de todos los efectos de la pena, es decir, hasta que no se cancelen los antecedentes penales.

La Constitución Política de la República no es ajena a un tema tan importante, en su Artículo 22 establece: “Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma”.

Hay que tomar en cuenta que la normatividad contenida en la Constitución Política de la República no puede ser interpretada de manera aislada, sino, más bien, en su conjunto, además debe privilegiar los derechos fundamentales de todo ser humano.

En el medio guatemalteco, la rehabilitación aún se concibe como una concesión del poder ejecutivo. Para que la misma opere es preciso instar el oportuno expediente, quedando sus efectos a merced de la menor o mayor diligencia de los asesores de los procesados.

La norma constitucional impide que los antecedentes sirvan de base para limitar derechos establecidos en la Constitución Política a favor de las personas y que las mismas sean discriminadas. Los antecedentes penales son el producto concreto de la llamada estadística criminal, la cual consiste en cifras y datos estadísticos referentes a la comisión de delitos, los cuales sirven para obtener conclusiones generales que sirvan de base para dirigir una adecuada política criminal.



Los antecedentes no restringen el ejercicio del derecho al trabajo, pero, la ley y la sentencia judicial si podrán limitar el ejercicio de ciertos derechos con base en algún hecho concreto, no con base en antecedentes. La Ley de Tránsito establece los casos de cancelación del derecho de licencia para conducir vehículos automotores, de acuerdo a los artículos 40 y 41, y el Juez de Asuntos Municipales o el Juez Penal, aplicando la Ley, podrá dictar resolución declarando la suspensión o la cancelación.

El Código Procesal Penal establece la inhabilitación absoluta que recae sobre el ejercicio de los derechos electorales o la inhabilitación especial que recae sobre el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho determinado en el Artículo 500. Estas inhabilitaciones se hacen efectivas mediante sentencia judicial.

La legislación ordinaria guatemalteca establece en el Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, Título V, Capítulo Único, artículos 70 al 74 lo atinente a la redención de penas. La redención de penas es una de las garantías que los reos pueden obtener a través de la Ley de Régimen Penitenciario, vigente desde el seis de abril de 2006. Señala la normativa citada, que pueden redimirse las penas de privación de libertad, incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo.

El Sistema Penitenciario proporcionará las condiciones necesarias para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención. A lo anterior hay que



aunar lo dispuesto en el Artículo 501 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, relativo a la procedencia de la rehabilitación en donde se indica que el inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que fundamenta su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente. Evidentemente, el inhabilitado al que se hace referencia es aquél a quien mediante una sentencia condenatoria se le ha declarado culpable de la comisión de un ilícito penal.

Se habla de que se ha de procurar la rehabilitación social del delincuente, pero no se establecen los mecanismos adecuados para ello. De esa cuenta, cómo será posible el cambio de las personas, si los poderes del Estado no trasladan esta idea a la aplicación de medidas concretas, siendo las acciones por emprender las que necesariamente se vinculan con un cambio de perspectiva e interpretación. Hay que recordar que la pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece. Cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad para que se abstengan de llevar a cabo la conducta prohibida.

“En caso de que se lleve a término lo vedado por la norma, el autor se hace acreedor de la pena prevista, destacando en su aplicación una idea retributiva o de prevención general positiva, sin quedar excluidos aspectos preventivos especiales. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, debe prevalecer, ante todo, en el caso de la pena privativa de libertad la idea de prevención especial, debido a que ha de perseguirse la reeducación y socialización del delincuente o, al menos, su aseguramiento. Durante la ejecución de la



pena debe actuarse directamente sobre el condenado, educando y reprimiendo sus instintos agresivos, para que, una vez cumplido el castigo impuesto, pueda integrarse a la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la convivencia”.²⁰

En el procedimiento ejecutivo penal guatemalteco la interpretación de la normatividad ordinaria aplicable se encuentra en confrontación con la teleología de los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de la República. Se afirma esto por la restrictiva interpretación semántica que se atribuye a la palabra redención. Ello, parece obedecer más a la intención de responder al clamor popular de castigo, que tiene que buscar soluciones de fondo que contribuyan a solventar la difícil situación dentro y fuera de las cárceles del país. Es necesario recordar que el sistema de justicia de Guatemala tiene un perfil eminentemente garantista.

El propósito de las garantías procesales es asegurar una justicia que tenga como parámetro la dignidad humana, practicada en plazos razonables y con jueces independientes e imparciales.

El fin moderno de la sanción penal es la retribución o la expiación. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. Estos objetivos de resocialización del delincuente y de capacitarlo para una participación productiva en la vida social inspiran a la legislación procesal penal de Guatemala. El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que el sistema penitenciario

²⁰ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García. **Derecho penal**. Págs. 49.



debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos. Por su parte la Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva emitida a solicitud del Organismo Legislativo, dentro del expediente número 170-86, página número dos estimo que: “a) El espíritu del Artículo 19 de la Constitución Política de la República se refiere expresamente a la readaptación social, esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. Para la readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios”.

A pesar de lo dicho la teoría retributiva permanece viva en la conciencia de las personas, incluso de aquellas que tienen conocimientos técnico-jurídicos. Pero, esto no resulta en detrimento de que, durante la ejecución de la pena impuesta, se preconicen los postulados de la prevención especial actuando sobre el condenado, educando y reprimiendo sus instintos agresivos, para que, una vez cumplido el castigo impuesto, pueda integrarse a la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la convivencia. “Dentro de los subsistemas de control social se opta por la modalidad más enérgica, relativa al control jurídico penal, que conlleva el empleo de penas”.²¹

Lo antes expuesto se refleja plenamente en el andamiaje legal que sustenta el sistema penal guatemalteco. Se privilegia la pena como supuesto medio de represión del delito, a través de ella, se pretende resarcir, en alguna manera, a la víctima, manifestando con dicha

²¹ Díez Ripollés, José Luis. **Estudios penales y de política criminal**. Pág. 62.



intención, el trasfondo retributivo que se asigna a la pena. En ese orden de ideas la mayoría de quienes integran la sociedad ven con satisfacción el castigo impuesto y se congratulan que así sea. La mayor parte de ese conglomerado social desconoce otro fin de la pena que no sea el castigo, volviendo con ello a la idea más primigenia sobre el tema. En otras palabras, no es visto de buena forma cualquier medida que tienda a beneficiar al condenado.

Seguramente esto tiene mucho que ver con la ineffectividad de los gobiernos para dotar de un clima de seguridad a sus ciudadanos. Se fomenta institucionalmente el desconocimiento de las normas; además no hay intentos palpables de encontrar soluciones de corto, mediano y largo plazo.

“Una sociedad compleja no puede legislar penalmente a partir de iniciativas gubernamentales o parlamentarias coyunturales, condicionadas cada vez más, por la rentabilidad electoral de determinados estados de opinión con frecuencia pasajeros”.²²

Cada uno interpreta la situación desde su particular perspectiva, alejando así la posibilidad de un consenso que redunde en una mayor efectividad en la aplicación de la justicia y de las instituciones aparejadas con ésta. Empeorando la situación, la población no vinculada con la administración de justicia, ve como manifestaciones de fracaso, que los órganos jurisdiccionales no emitan más sentencias condenatorias. Claro está, esa misma población, desconoce por completo todas aquellas condiciones deplorables en que funcionan los

²² *Ibíd.* Pág. 44.



centros de detención preventiva y aquellos para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Se desconocen totalmente los más elementales derechos que asisten a todos por el simple hecho de ser humanos, con lo cual, las actuales circunstancias no hacen sino empeorar. Cualquier esfuerzo por cambiar esta situación es recibido con apatía. La población en general tiene preocupaciones más inmediatas, como asegurar el sustento diario y sobrevivir a los embates inclementes de una campante criminalidad. Los legisladores, están inmersos en asuntos políticos que no permiten la creación de una legislación que responda verdaderamente a las necesidades del Estado.

“La justicia sin duda para expiar su crimen debe ser sometida a una auténtica forma de destrucción civil. Aún desde el propio punto de vista de la proporcionalidad entre la pena y el delito, ese criterio en relación con la mayor parte de las infracciones criminales, resulta excesivamente desproporcionado. La prisión, en el mejor de los casos, o sea aquél que se encuentra organizado bajo un régimen sin promiscuidades, ni ocios compulsivos, despersonaliza a todos y cada uno de los individuos que cumplen la condena”.²³

La legitimidad para la aplicación de la pena encuentra su asidero en los denominados principios de la sanción penal. Los relacionados principios robustecen con un aura de justicia a la pena, alejándola de esa manera de la simple venganza. Hay que dejar claro que, en el actual estado de descomposición social, parece que esos principios han sido

²³ Neuman. **Op. Cit.** Pág. 96.



relegados al olvido. La existencia y entidad de la pena debe reflejar la presencia e importancia de la afección del bien jurídico, así como la concurrencia e intensidad de la responsabilidad del autor. Mediante el respeto a esto, se ha denominado proporcionalidad y se garantiza la coherencia de la pena.

El siguiente principio, el teleológico, está constituido por los fines de la pena. A través de su configuración, se determinan los efectos personales que se quieren lograr con la pena. "El principio de humanidad de la pena, que garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos, permiten que sean admisibles en el marco de las condiciones de aceptación del contrato social".²⁴ Quizá sea cierto que todas las teorías de la pena que se han enunciado son falsas y todo lo que nos dice la ciencia social acerca de la pena no muestra su multifuncionalidad, siendo las funciones tácitas aquellas que nada tienen que ver con las funciones manifiestas que se le quisieron asignar. La pena está ahí, como un hecho político, como un hecho de poder, como un hecho que está presente y que no se puede borrar".²⁵

A lo antes dicho hay que agregar que el sistema penitenciario tiene debilidades, particularmente en lo que se refiere a la puesta en marcha de proyectos laborales en los que los reclusos canalicen sus potencialidades, de manera positiva. Derivado de lo anterior, la difícil apertura de mercados, para los productos elaborados por los reclusos, constituye otro valladar por superar. Finalmente se debe hacer la acotación de que es un mal, que no se circunscribe únicamente al campo de la jurisdicción ordinaria. Un ejemplo

²⁴ Díez. **Op. Cit.** Pág. 63.

²⁵ Zaffaroni. **Op. Cit.** Pág. 81.



aún más complejo ocurre en la esfera del desarrollo profesional de los abogados y notarios, en donde el régimen sancionatorio a cargo del Tribunal de Honor ni siquiera contempla la posibilidad de rehabilitación, con lo que afecta directamente el futuro de la persona afectada, estigmatizándola.

La ciencia jurídica, es un área del conocimiento humano que se sustenta en el lenguaje. Por ello, una aproximación semántica al objeto de estudio, es imperativa para así, comprender de mejor forma el significado de aquello que se lee.

En relación a la redención tiene que anotarse que se libra o extingue una obligación y se pone término a la adversidad. En el caso de estudio, la obligación y adversidad es la de guardar prisión. Entonces se libera a la persona de aquella situación. “Se trata de una institución que fuera de proponer por la dignificación de las cárceles y la humanización de la detención preventiva, resulta a la postre, en muchos casos, una medida resocializadora para quienes en última instancia resultaren condenados. Busca no dejar desamparados a las personas por cuya subsistencia deba velar por disposición de la ley. Es también la oportunidad que le quedará a muchos sindicados para atenuar los rigores de la prisión”.²⁶

La legislación guatemalteca indica las circunstancias en que dicha redención opera. Así tienen que mediar acciones por parte de la persona, que demuestren su redención. Esas particulares pruebas se han interpretado por parte del legislador como los estudios y el trabajo. Por dos días de trabajo se les resta un día a los años de prisión impuestos por un

²⁶ Londoño. **Op. Cit.** Pág. 400.



Tribunal de Sentencia. En la normativa se establece que no pueden obtener este beneficio aquellas personas condenadas por los delitos de secuestro, parricidio y asesinato.

Resulta difícil despertar en los reclusos su preocupación por lo que se dedican y el valor educativo del trabajo se pierde casi siempre cuando la actividad se impone a los reclusos sin que se acompañe de algún estímulo eficaz. Por estas razones, el sistema penitenciario ha intentado convertir el trabajo en reclusión, no en una condición impuesta a los penados, sino en un beneficio, y en una actividad que cada uno de aquellos se impone. Aunado a lo anterior, como un estímulo mayor: “Se pretende que el penado acorte el tiempo de su condena, a la vez que asegura la subsistencia de sus familiares, e impide que, por su condena, queden en mayor desamparo”.²⁷

“Los efectos de la redención de penas por el trabajo, en cuanto a beneficio concedido al reo, operan primordialmente reduciendo el tiempo de reclusión o privación de libertad impuesto por la sentencia firme, o sea, modificando el cómputo del tiempo de la ejecución de la pena, y apresurando la liberación condicional o definitiva”.²⁸ De lo antes citado, se extrae que por la redención hay una reducción del tiempo de reclusión. Como ya se ha indicado, debe entenderse dentro del contexto de las ciencias penales como equivalente a la extinción de la obligación de guardar prisión como lo es la extinción de la pena. Ésta se ha satisfecho mediante unas acciones que son distintas de la pena de privación de la libertad.

²⁷ Fenech. **Op. Cit.** Pág. 375.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 383.



La inocuización del delincuente se obtiene de manera directa, al actuar sobre delincuentes reales, acreditados como tales por la previa comisión de un delito. El efecto se logra a través de la ejecución de determinadas penas; la prisión, las inhabilitaciones y suspensiones, las privaciones de derechos, y las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación entre otras. Entonces, posteriormente, opera la resocialización del delincuente, mediante la alteración de pautas de comportamiento ligadas a las causas sociopersonales, que se estiman relevantes para la futura comisión de delitos. En esta dinámica, es imperativo que el concepto de redención adopte una naturaleza distinta. “Difícilmente podrá educarse para la libertad, en un mundo de tensiones agobiantes”.²⁹

Por esas consideraciones, no debe, por un lado, atribuirse a la redención un fin teleológico, cuando, por otra parte, se le constriñe a través de un elemento de temporalidad. La redención debe ser equiparable a la consumación de la pena impuesta. Esta consumación se explica en cuanto a que su fin principal es ser un aliciente para una modificación conductual; en donde la modificación conductual persigue la inocuización delincinencial; el convencimiento de lo erróneo de su proceder, manifestado esto a través de actos concretos que se recogen en la legislación. El resultado final es el acortamiento del tiempo de prisión, porque el redimido ha sustituido un plazo de inocuización por la mutación conductual que se debe reflejar en los elementos idóneos que lo justifiquen.

Rehabilitar, significa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado. Otra definición es la que indica

²⁹ Neuman. *Op. Cit.* Pág. 100.



que: “En el derecho penal es el acto de borrar para el futuro una condena penal, principalmente mediante la cesación de las incapacidades”.³⁰ “Se trata de la acción de cancelar los antecedentes penales de un delincuente, luego de cumplida la pena y reparados otros efectos del delito”.³¹ En el contexto penal, la redención será el requisito *sine qua non* de la rehabilitación.

Es precisamente en el campo de la redención donde se han de establecer los parámetros claros y necesarios para su concesión. Debe existir, en este asunto, una imperativa intromisión de los poderes estatales para garantizar las condiciones de operatividad para el trabajo y estudio de los reclusos. En caso contrario, no pasa de ser un enunciado de buenas intenciones. La propia Corte de Constitucionalidad ha entendido, en el pasado, esta circunstancia, cuando afirma que el sistema de justicia es de carácter garantista. La función de las garantías procesales es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana.

El fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo, la retribución o la expiación. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. Estos objetivos de resocialización del delincuente y de capacitarlo para una participación productiva en la vida social inspiran a la legislación procesal penal de Guatemala. El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

³⁰ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 279.

³¹ **Ibíd.** Pág. 528.



dispone que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos.

Es imperativo un cambio en la valoración conceptual, que redunde en un beneficio para toda la comunidad. No sirve de nada tener cárceles en condiciones de hacinamiento, que lejos están de cumplir el ideal humanitario de la incorporación de vuelta a la comunidad.

La readaptación y rehabilitación social y laboral son pilares fundamentales del quehacer penitenciario. Tales políticas se concretizan a través de los programas y proyectos educativos laborales, psicológicos y espirituales que implemente el sistema penitenciario actual.

Las acciones por emprender son varias. La primera, es la superación del paradigma de que las medidas alternas a la pena privativa de libertad no se circunscriban solamente a la instancia de la parte directamente interesada, que es la persona condenada. Entonces, se han de establecer las condiciones en las que exista la participación objetiva de los representantes del Estado. El procedimiento para llevar a analizar la solicitud de rehabilitación debe ser más expedito, utilizando las herramientas que facilita la informática. El juzgador debería tener acceso directo al expediente electrónico de la persona, mediante el uso de un clave de seguridad, para así determinar que la misma llena los requisitos que la ley establezca. La satisfacción de dichos requisitos traería aparejada automáticamente el otorgamiento de la rehabilitación. Con ello, se ahorrarían tiempo y esfuerzo para la procedencia de una institución que redunde, no solo en beneficio del directamente



favorecido, sino, también de la comunidad donde reinicie su vida. La Carta Magna ~~permite~~ esta interpretación. Resulta contundente en reiterar lo que se espera del sistema penitenciario. Es elocuente hablar sobre cómo se busca superar un fin retributivo de la pena. El texto de la norma fundamental guatemalteca resulta aún más claro en lo que atañe a los antecedentes penales, los cuales no deben ser un obstáculo para que la persona pueda retomar su lugar dentro del conglomerado social.

Para lograr dicho objetivo, es menester, de acuerdo con la doctrina más reciente, dar una connotación adecuada al vocablo redimir, a efecto de que, en concordancia con la norma primaria del Estado, permita una sociedad armónica y fomente las garantías fundamentales de todos los seres humanos.

4.2. Procedencia de la rehabilitación de los antecedentes penales en el caso de redención de penas

La sociedad en su devenir histórico ha querido superar el ideal de una mera venganza, (intentando dejar atrás la doctrina que habla de una finalidad retributiva de la pena), trasponiendo ideas que pregonan la posibilidad de que la persona se arrepienta y cambie.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señala que: “Esta Cámara en el análisis del presente amparo, toma en cuenta la norma constitucional que garantiza que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos; así como la obligación del Estado de Guatemala de crear y fomentar las condiciones para el



exacto cumplimiento de estos fines. En ese orden de ideas establece el Capítulo del Título VI del Código Penal, una de las formas de seguir cumpliendo la condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar con la misma, constituyendo el último grado del sistema progresivo de nuestro sistema penitenciario; con ello, no se deja de cumplir con la condena, sino se cumple dentro de la inserción del sujeto de dicha medida en el medio social, a efecto de que el mismo llegue a constituirse como instrumento necesario para la consecución de los fines resocializadores de la pena privativa de libertad”.

El condenado que ha cumplido la pena impuesta o que ha extinto su responsabilidad de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, no adquiere, aún, la situación jurídica y social que tenía antes de cometer el delito, debido a que la pena aún provoca algunos efectos. La comisión de cualquier delito implica tener antecedentes penales que quedan inscritos en el registro respectivo. Supone un obstáculo para la reinserción social del condenado.

Los efectos de los antecedentes penales perduran, incluso, hasta después de cumplida la condena. Los antecedentes penales tienen un efecto estigmatizador y desocializador. De ahí, que el condenado no se rehabilita hasta que no se produzca la extinción definitiva de todos los efectos de la pena, es decir, hasta que no se cancelen los antecedentes penales. En el medio guatemalteco, la rehabilitación aún se concibe como una concesión del poder ejecutivo. Para que ésta opere, es preciso instar el oportuno expediente, quedando sus efectos, a merced de la menor o mayor diligencia de los asesores de los procesados. Se



habla de que se ha de procurar la rehabilitación social del delincuente, pero, no se establecen los mecanismos adecuados para ello. De esa cuenta, cómo será posible el cambio de las personas, si los poderes del Estado no trasladan esta idea a la aplicación de medidas concretas.

Las acciones por emprender necesariamente se vinculan con un cambio de perspectiva e interpretación. Hay que recordar que la pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece. Cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de llevar a cabo la conducta prohibida.

En caso de que se lleve a término lo vedado por la norma, el autor se hace acreedor de la pena prevista, destacando en su aplicación una idea retributiva o de prevención general positiva, sin quedar excluidos aspectos preventivos especiales.

Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, debe prevalecer, ante todo, en el caso de la pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, debido a que ha de perseguirse la reeducación y socialización del delincuente o, al menos, su aseguramiento. Durante la ejecución de la pena debe actuarse directamente sobre el condenado, educando y reprimiendo sus instintos agresivos, para que, una vez cumplido el castigo impuesto, pueda integrarse a la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la convivencia.



4.3. La errónea hermenéutica en el procedimiento penal ejecutivo

La errónea hermenéutica en el procedimiento ejecutivo penal guatemalteco, señalada por la restrictiva interpretación semántica, incide directamente en la denegación de la solicitud de antecedentes penales de las personas que han obtenido su libertad anticipada por redención de penas. Ello, parece obedecer más a la intención de congraciarse con la mayoría de la población, que ha buscar soluciones de fondo derivadas de la difícil situación dentro y fuera de las cárceles del país.

4.4. Causas legales, sociales y políticas del problema

La teoría retributiva permanece viva, pero también los conocimientos técnico-científicos, lo cual no resulta en detrimento de que, durante la ejecución de la pena impuesta, se preconicen los postulados de la prevención especial, actuando sobre el condenado, educando y reprimiendo sus instintos agresivos, para que, una vez cumplido el castigo impuesto, pueda integrarse a la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la convivencia. Lo antes expuesto se refleja plenamente en el andamiaje legal que sustenta el sistema penal guatemalteco. Se privilegia la pena como supuesto medio de represión del delito. A través de ella, se pretende resarcir, en alguna manera, a la víctima, manifestando con dicha intención, el trasfondo retributivo que se asigna a la pena. En ese orden de ideas, la mayoría de quienes integran la sociedad ven con satisfacción el castigo impuesto y se congratulan que así sea. La mayor parte de ese conglomerado social desconoce otro fin de la pena que no sea el castigo, volviendo con ello a la idea más



primigenia sobre el tema. En otras palabras, no es vista correctamente cualquier medida que tienda a beneficiar al condenado.

Seguramente esto tiene mucho que ver con la ineffectividad de los gobiernos para dotar de un clima de seguridad a sus ciudadanos. Se fomenta institucionalmente el desconocimiento de las normas; además no hay intentos palpables de encontrar soluciones de corto, mediano y largo plazo. Una sociedad compleja como la actual no puede legislar penalmente a partir de iniciativas gubernamentales o parlamentarias coyunturales, condicionadas cada vez más, por la rentabilidad electoral de determinados estados de opinión con frecuencia pasajeros.

Cada quien, interpreta la situación desde su particular perspectiva, alejando así la posibilidad de un consenso que redunde en una mayor efectividad en la aplicación de la justicia y de las instituciones aparejadas con ésta.

Empeorando la situación, la población no vinculada con la administración de justicia, ve como manifestaciones de fracaso, el que los órganos jurisdiccionales, no emitan más sentencias condenatorias. Claro está, esa misma población, desconoce por completo las condiciones deplorables en que funcionan los centros de detención preventiva y aquellos para el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se desconocen totalmente, los más elementales derechos que asisten a todos, por el simple hecho de ser humanos, con lo cual, las actuales circunstancias, no hacen sino empeorar. Cualquier esfuerzo por cambiar esta situación, es recibido con apatía. La población en general tiene



preocupaciones más inmediatas, como asegurar el sustento diario y sobrevivir en los embates inclementes de criminalidad. Los legisladores, están inmersos en disquisiciones políticas, que no permiten la creación de una legislación que responda verdaderamente a las necesidades del Estado.

El espíritu de buena parte de las administraciones penitenciarias del mundo considera que el penado, para expiar su crimen, debe ser sometido a una auténtica muerte civil. Aún desde el propio punto de vista de la proporcionalidad entre la pena y el delito, ese criterio en relación con la mayor parte de las infracciones criminales resulta excesivamente desproporcionado. La prisión, en el mejor de los casos, o sea aquél que se encuentra organizado bajo un régimen sin promiscuidades, ocios compulsivos, despersonaliza a todos y cada uno de los individuos que cumplen la condena.

La legitimidad para la aplicación de la pena encuentra su asidero en los denominados principios de la sanción penal. Los relacionados principios fortalecen con un aura de justicia a la pena, alejándola de esa manera de la simple venganza. Hay que dejar claro que, en el actual estado de descomposición social, parece que esos principios han sido relegados al olvido.

Probablemente todas las teorías de la pena que se han enunciado son falsas, y todo lo que nos dice la ciencia social acerca de la pena no muestran su multifuncionalidad, siendo las funciones tácitas aquellas que nada tienen que ver con las funciones manifiestas que se le quisieron asignar. La pena está ahí, como un hecho político, como un hecho de poder,



como un hecho que está presente y que no se puede borrar. A lo antes dicho hay que agregar que el sistema penitenciario tiene debilidades, particularmente en lo que se refiere a la puesta en marcha de proyectos laborales en los que los reclusos canalicen sus potencialidades, de manera positiva. Derivado de lo anterior, la difícil apertura de mercados, para los productos elaborados por los reclusos, constituye otro valladar por superar. Finalmente se debe hacer la acotación de que es un mal, que no se circunscribe únicamente al campo de la jurisdicción ordinaria.

Un ejemplo aún más complejo ocurre en la esfera del desarrollo profesional de los abogados y notarios, en donde, el régimen sancionatorio a cargo del Tribunal de Honor, ni siquiera contempla la posibilidad de rehabilitación, con lo que afecta directamente el futuro de la persona afectada, estigmatizándola.

4.5. Vías de solución

La ciencia jurídica, es un área del conocimiento humano que se sustenta en el lenguaje. Por ello, una aproximación semántica al objeto de estudio, es imperativa para así, comprender de mejor forma, el significado de aquello que se lee. Como se indicó con anterioridad, rehabilitar, significa, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado.

Otra definición es la que indica que en el derecho penal es el acto de borrar para el futuro una condena penal, principalmente mediante la cesación de las incapacidades. Se trata



de la acción de cancelar los antecedentes penales de un delincuente, luego de cumplida la pena y reparados otros efectos del delito.

En el contexto penal, la redención será el requisito *sine qua non* de la rehabilitación. Es precisamente en el campo de la redención donde se han de establecer los parámetros claros y necesarios para su concesión. Debe existir, en este asunto, una imperativa intromisión de los poderes estatales para garantizar las condiciones de operatividad para el trabajo y estudio de los reclusos. En caso contrario, no pasa de ser un enunciado de buenas intenciones.

4.6. Acciones por emprender

Como se expuso, es imprescindible un cambio en la valoración conceptual que redunde en un beneficio para toda la comunidad. No sirve de nada tener cárceles que no cumplan con el ideal humanitario de la incorporación de vuelta a la comunidad. La readaptación y rehabilitación social y laboral son pilares fundamentales del quehacer penitenciario. Tales políticas se concretizan a través de los programas y proyectos educativos laborales, psicológicos y espirituales que implemente el sistema penitenciario.

Las acciones por emprender son varias, la primera es la superación del paradigma de que las medidas alternas a la pena privativa de libertad no se circunscriban solo a la instancia de la parte directamente interesada, que es la persona condenada. Entonces, se han de establecer las condiciones en las que exista la participación objetiva de los representantes



del Estado. Por el objeto del presente trabajo, solo se hará referencia a la llamada rehabilitación de los antecedentes penales, más ello no es óbice para hacer extensiva la idea a otras esferas dentro del sistema penitenciario en particular y a la penología en general.

Una modificación sustancial en la Ley de Régimen Penitenciario es necesaria, para dotar de un sustento normativo idóneo tendiente a la inclusión social de la persona redimida. Dicho lo anterior, la cancelación de los antecedentes penales debe ser promovida, en su orden:

- a) De oficio por el Ministerio Público: en este caso, a la luz de lo estipulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal, es posible la intervención del ente encargado de investigar los ilícitos penales, a efecto de que, en la etapa de ejecución de la pena, pueda extender su actuación más allá de una mera fiscalización.
- b) A instancia de parte: con mayor razón, la parte interesada en obtener la rehabilitación documental no puede quedar ajena a tan importante procedimiento, pero no debe ser la única facultada para hacerlo.
- c) De oficio por el juez de ejecución: el primer obstáculo a considerar es la existencia de tan solo tres juzgados de ejecución para todo el país. El sentido común señala lo difícil de lograr a cabalidad y eficiencia los cometidos que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley del Régimen Penitenciario les asignan.



Este problema puede superarse con la creación de otros juzgados de ejecución, cuyo número debería ser establecido según un estudio profesional que justifique dicha creación. La capacitación del personal de apoyo al juez de ejecución es otra actividad importante.

El procedimiento para llevar a analizar la solicitud de rehabilitación debe ser más expedito, utilizando las herramientas que facilita la informática. El juzgador debe tener acceso directo al expediente electrónico de la persona mediante el uso de un clave de seguridad, para así determinar que la misma llene los requisitos que la ley establezca.

La satisfacción de dichos requisitos, trae aparejada automáticamente el otorgamiento de la rehabilitación. Con ello, se ahorra tiempo y esfuerzo para la procedencia de una institución que redunde, no solo en beneficio del directamente favorecido, sino, también de la comunidad donde reinicie su vida.



CONCLUSIONES

1. La Ley de Régimen Penitenciario contempla la redención de penas por trabajo, educación y buena conducta de los privados de libertad, lo cual, guarda estrecha relación con el contenido de la Constitución Política de la República que establece la finalidad última que persigue el sistema penitenciario, siendo la misma la readaptación social.
2. La carencia de un reglamento específico que se encargue del debido desarrollo de los contenidos generales de la Ley de Régimen Penitenciario, incide directamente en la discrecionalidad de los procedimientos ejecutivos penales para que las políticas y actividades penitenciarias se desarrollen con las garantías legales.
3. La práctica forense guatemalteca ha constituido la manera habitual que frente a las solicitudes de rehabilitación de antecedentes penales en el caso de las personas que han obtenido su libertad anticipada por redención de penas, los órganos jurisdiccionales han sostenido necesarias en el transcurso del tiempo de condena para poder acceder a lo solicitado.
4. La denegatoria a la rehabilitación de antecedentes penales de aquellas personas que han sido beneficiadas con libertad anticipada por redención de penas, constituye violación a las garantías jurídicas que establece legalmente la Constitución Política de la República de Guatemala.





RECOMENDACIONES

1. El Director del Sistema Penitenciario tiene que indicar que la legislación contempla la redención por penas laborales, educativas y de buena conducta, lo cual, guarda estrecha relación con el contenido constitucional que indica claramente como objetivo final del sistema penitenciario en el país la readaptación del recluso.
2. La Dirección General del Sistema Penitenciario debe indicar la falta de un reglamento específico encargado del desarrollo del contenido general de la ley, el cual tiene que ser incidente en la discrecionalidad de los procedimientos ejecutivos penales para que las actividades sean desarrolladas con las garantías legales.
3. La Inspectoría General del Régimen Penitenciario tiene que indicar que la práctica forense constituye la forma habitual que frente a las solicitudes de rehabilitación de antecedentes penales, en el caso de las personas que han obtenido su libertad anticipada por redención de penas han sido necesarias según lo indicado por parte de los órganos jurisdiccionales para acceder a lo solicitado.
4. Las Direcciones de los Centros de Detención deben señalar que la denegatoria a la rehabilitación de antecedentes penales de aquellas personas que han sido beneficiadas con libertad anticipada por redención de penas, constituye violación a las garantías constitucionales en la República guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 15ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1996.
- CABELLO, Vicente. **Psiquiatría forense en derecho penal**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1999.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Estudios penales y de política criminal**. 4ª. ed. Lima, Perú: Ed. Moreno, S.A., 2007.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1990.
- GONZÁLEZ MATEOS, José Carlos. **Los límites originarios en la fundamentación de la tentativa**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2015.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **El derecho y la justicia**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1994.
- MADRAZO MAZARIEGOS, Danilo y Sergio Monzón. **Teoría de la pena**. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2008.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García. **Derecho penal**. 4ª. ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- NEUMAN, Elías. **Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Social, 1991.
- OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. **Prevención y readaptación social**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1988.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 15ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.



Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 12^a. ed. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 1992.

ROXIN, Claus. **Derecho penal: parte general**. 4^a ed. Barcelona, España: Ed. Civitas, S.A., 1997.

SOLER, Sebastián. **Exposición y crítica de la teoría del Estado peligroso**. 4^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Alternativas a la prisión**. 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Asamblea, 1995.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistema penitenciario y derechos humanos**. 4^a. ed. Barcelona, España: Ed. Editores del Puerto, S.R.L., 1997.

ZUGALDÍA ESPINAR, José. **Derecho penal**. 4^a. ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.